

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL IMPACTO DE SUS SENTENCIAS

POR RICARDO D. MONTERISI

La decisión voluntaria y soberana de formar parte de un sistema regional de protección, como nuestro país lo es del interamericano, y en especial estar plegado al Pacto de San José, así como reconocer la competencia de la Corte Interamericana, tiene evidentemente sus costos. Uno de ellos es que la Corte Federal ha dejado de ser Suprema, al menos en el ámbito de la resolución de aquellos casos en que se encuentran en debate derechos y libertades esenciales de los individuos reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SUMARIO: I. Introducción.- II. Los antecedentes del caso "Derecho".- III. La trascendencia del fallo de la Corte Suprema.- IV. El punto de inflexión: la ratificación de la Convención y el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.- V. El efecto vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana.- VI. La recepción de la jurisprudencia interamericana por parte de la Corte Federal: efecto directo, expansivo y control de convencionalidad.- VII. Conclusiones.

tados por la Corte creada por el Pacto de San José de Costa Rica, en aquellos procesos en que nuestro país es parte. (2) Lo trascendente del caso es que el tribunal cimero federal acata la sentencia emitida por la Corte regional. (3) Y procede en consecuencia a dejar sin efecto aquella otra que dictara con anterioridad (4) —que había pasado en autoridad de cosa juzgada— por la que confirmara a su vez la decisión del inferior, en cuanto había declarado extinguida por prescripción la acción penal y sobreseído parcial y definitivamente a un imputado que se le atribuyó el delito previsto en el art. 144 bis del Código Penal.

Era impensado lustros atrás que los fallos de nuestra Corte Federal podrían llegar a ser escrutados por un órgano judicial internacional, posibilidad que se abrió con la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

poniendo en crisis su carácter de Suprema y a la par el instituto de la cosa juzgada interna. Los tiempos que corren demuestran que la Corte ya dejó de ser el último tribunal para decidir sobre aquellos casos en que se encuentran en debate ciertos derechos y libertades fundamentales de los seres humanos. (5)

II. Los antecedentes del caso "Derecho"

En prieta síntesis los hechos del caso se remontan al año 1988 cuando el señor Bueno Alves y su abogado Pérez Galindo fueron detenidos por miembros de la Policía Federal, a raíz de una denuncia por supuestas estafas y extorsión en el marco de una transacción inmobiliaria. Con posterioridad, Bueno Alves denunció haber sido sometido a torturas mientras se encontraba detenido en sede policial, con el objeto de que declarara contra sí mismo y su abogado. A consecuencia de los tormentos sufridos,

Bueno Alves padeció un debilitamiento en la capacidad auditiva de su oído derecho y en el sentido del equilibrio. En el proceso judicial por averiguación de las torturas, la víctima identificó a René J. Derecho como uno de los policías que lo detuvieron y lesionaron.

Sin embargo, este proceso finalizó por prescripción de la acción penal. Resolución ésta confirmada por la Cámara del fuero y posteriormente por la Corte Suprema, al rechazar —en julio de 2007— el recurso extraordinario presentado por el abogado de la víctima. Allí el tribunal expresó —compartiendo el dictamen del Sr. Procurador General, y a diferencia de lo que alegaba el recurrente— que se trataba de un delito prescriptible, porque no era de lesa humanidad. (6) tal como se resolvió en la instancia previa. (7)

Con anterioridad al dictado de esta sentencia de la Corte Suprema, el Sr. Bueno Alves acudió a los órganos del sistema interamericano y denunció al Estado argentino ante la CIDH —agosto de 1994— por vulneración de los derechos a la integridad personal (art. 5), a la libertad personal (art. 7) y a las garantías y protección judiciales (arts. 8 y 25), todos en relación con la obligación

(Continúa en pág. 2)

I. Introducción

Nuestra Corte Federal en fecha reciente dictó sentencia en el caso "Derecho", (1) confirmando —por mayoría— la tendencia que comenzara a perfilarse durante el pasado decenio, en cuanto a reconocer la obligatoriedad de los fallos dic-

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) CSJN, D. 1682. XL. Recurso de hecho. Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal - causa n° 24.079, del 29 de noviembre de 2011.

(2) Fallos 327:5668, 23/12/2004, "Espósito". En este precedente la Corte —por mayoría— resolvió dejar sin efecto la declaración de prescripción de la acción penal, para de esta forma dar efectivo cumplimiento a lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso "Bulacio vs. Argentina", mediante sentencia del 18 de septiembre de 2003. Señaló la Corte Suprema, que teniendo en cuenta que la decisión del tribunal regional es de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino (art. 68.1 CADH), en principio, debe subordinar el contenido de sus pronunciamientos a las del tribunal interamericano. Ver el comentario de TRUCCO, Marcelo F., "La obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en LA LEY, 28/12/2011, 8.

(3) Caso "Bueno Alves vs. Argentina", sentencia del 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas).

(4) Fallos 330:3974, del 11 de julio de 2007.

(5) MONTERISI, R. y ROSALES CUJELLO, R., "La sentencia arbitraria como vulneración del debido proceso: su tutela doméstica y en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", JA, 2005-I-474.

(6) En su dictamen el Procurador General hizo hincapié en que los delitos de los que habría sido víctima Bueno Alves no se correspondían con el propósito internacional tenido en vista al momento de estatuir los crímenes de lesa humanidad. Así señaló, que aun cuando el hecho de la tortura particular se encontrara verificado, era evidente que en nuestro país, durante el año 1988, no existía un Estado o una organización dependiente del Estado que evidenciara la característica básica de haberse convertido en una maquinaria perversa de persecución sistemática, generalizada y organizada de un grupo de ciudadanos —notas éstas características de los delitos de lesa humanidad—;

por lo que desecha de esta tipología penal a aquellos hechos aislados, como el juzgado, ya que, por crueles que sean, no quedan atrapados como "crímenes de lesa humanidad". Asimismo, expresó que el deber de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos no puede constituir fundamento autónomo suficiente para proseguir el ejercicio de una acción penal que ha sido declarada extinguida cuando el hecho investigado no es un delito imprescriptible. Ver ALBANESE, Susana, "El control de convencionalidad. La Corte Interamericana y la Corte Suprema. Convergencias y divergencias", JA, 2007-III, 1148.

(7) En esta oportunidad la Corte Federal nada dijo de aquella sentencia que fuera dictada por la Corte Interamericana en el caso "Bueno Alves vs. Argentina", con fecha 11 de mayo de 2007, que le imponía al Estado argentino —como medida de satisfacción— "realizar inmediatamente las debidas investigaciones para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea" (párr. 8 de la parte resolutoria). Esta omisión provocó desconcierto en un sector de la doctrina nacional,

pues se contradecía con lo resuelto en "Espósito" en punto a la obligatoriedad de los fallos de la Corte regional para el caso concreto y en especial con la inoponibilidad de la prescripción —como instituto del derecho interno— para dejar de cumplir un fallo de este órgano judicial internacional (véase OTEIZA, Eduardo, "Reflexiones sobre la eficacia de la jurisprudencia y del precedente en la República Argentina. Perspectivas desde la CSJN" en "Cortes Supremas. Funciones y recursos extraordinarios" E. Oteiza (coord.), pp. 404-405, Rubinzal-Culzoni, 2011; GONZÁLEZ CAMPAÑA, Germán, "Efectos de la jurisprudencia internacional en el derecho argentino. Crisis de la Supremacía Constitucional", en "Cortes Supremas...cit. pp. 451-452; PIZZOLO, Calógero, "La relación entre la Corte Suprema y la Corte Interamericana" en "El Control de Convencionalidad", Susana Albanese (coord.), p. 204, Ediar, Buenos Aires, 2008; GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "Control de convencionalidad, control de constitucionalidad e interdicción de la tortura en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia" en "El Control de Convencionalidad", cit. pp. 72-79.

DOCTRINA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el impacto de sus sentencias
POR RICARDO D. MONTERISI 1

NOTA A FALLO

La oponibilidad de la franquicia a la víctima
POR MAXIMILIANO N. G. COSSARI 6

JURISPRUDENCIA

SEGURO. Seguro de transporte público de pasajeros. Inoponibilidad de la franquicia. Inconstitucionalidad del art. 118 de la Ley de Seguros y de la resolución 25.429 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, Alcances de la obligación de la aseguradora. Aplicación del planario "Obarrio" (CNCiv.) 6

SUPLEMENTO ACTUALIDAD

OPINIÓN

Nuevas reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
POR MÓNICA ROTHENBERG

Neutralidad de la red como garantía de la libertad de expresión
POR EZEQUIEL MARÍA ZABALE

LA LEY

TOMO LA LEY 2012-B

Siganos en facebook.com/thomsonreuterstaley @TRLaLey

CORREO
ELECTRÓNICO
GENERAL

LEY@LALEY.COM

WWW.LALEY.COM

(Viene de pág. 1) ▶

general de respeto a esos derechos y garantías (art. 1.1) reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Luego de declarar la admisibilidad de la petición, (8) la CIDH emitió el informe de fondo (art. 50), cuyas conclusiones fueron aceptadas por el Estado. Al no haberse dado cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por la Comisión en su informe, ésta sometió el caso a la Corte, reconociendo el Estado su responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos denunciados. El tribunal dictó sentencia el 11 de mayo de 2007, declarando que el Estado argentino resultaba responsable de las vulneraciones alegadas. Asimismo, decidió —entre otras medidas de reparación— que el Estado debía llevar adelante todas las investigaciones para determinar las pertinentes responsabilidades por los hechos denunciados y aplicar las consecuencias que establezca la ley. (9) Recalcó fundamentalmente que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal (art. 5 CADH), lo que implica el deber de investigar posibles actos de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, constituyan o no delitos de lesa humanidad. (10) Y en lo que aquí interesa, puso sobre el tapete que la investigación de lo sucedido —cuyo incumplimiento le acarrea al Estado responsabilidad internacional— no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas, (11) como ser el instituto de la prescripción de la acción penal, tal como lo resolvió con anterioridad en el caso "Bulacio". (12) Sobremanera cuando a ese estadio procesal, de clausura definitiva de la investigación se atribió a consecuencia de la actuación deficiente, pasiva y morosa de las autoridades judiciales, que a lo largo del trámite del proceso penal no identificó ni sancionó a ningún responsable y que dependió casi exclusivamente de la actividad de la víctima. (13) Configurándose así un cuadro grave de impunidad, claramente incompatible con el compromiso asumido por los Estados en cuanto a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción (art. 1.1 CADH). (14)

Posteriormente el abogado de la víctima se presentó ante la Corte Suprema portando un

recurso de aclaratoria, "para que, en esencia, el Tribunal indique el auténtico alcance jurisdiccional de la antedicha resolución a la luz del fallo de la Corte Interamericana en el caso "Bueno Alves vs. Argentina".

La Corte consideró que el planteo importaba un recurso de reposición y que el caso era uno de aquellos por el cual las sentencias del Tribunal podían ser corregidas. En consecuencia, y con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana en la sentencia dictada en "Bueno Alves vs. Argentina" y haciendo pie en el precedente "Espósito" —en cuanto a que las sentencias del Tribunal regional son de obligatorio cumplimiento para el Estado argentino— correspondía: a) hacer lugar al recurso articulado y dejar sin efecto la anterior sentencia firme del Tribunal de julio de 2007, aquella que había confirmado la prescripción de la acción; y b) devolver las actuaciones a la instancia anterior para que se cumpla con lo dispuesto por el cuerpo judicial interamericano, esto es, proseguir con las investigaciones para fijar las responsabilidades del caso. (15)

III. La trascendencia del fallo de la Corte Suprema

Con este nuevo pronunciamiento nuestro máximo intérprete constitucional fortalece la vigencia del sistema de protección continental, en la medida que la jurisdicción sobre derechos humanos sería estéril, si las decisiones de sus órganos tuitivos quedaran al garete y sujetas sólo a la buena voluntad de sus destinatarios. (16) Esta sentencia se constituye en una de esas "expresiones relevantes de impacto en altos tribunales nacionales latinoamericanos" de la jurisprudencia Interamericana, que van desde adoptar como "guía" y pauta hermenéutica las normas internacionales y las decisiones vinculantes de la Corte regional, hasta decisiones específicas directamente vinculadas a sentencias en las que el "deber de garantía" se ha expresado en la obligación de investigar y sancionar determinadas violaciones a los derechos humanos. (17)

Por otro lado, la consolidación de rumbo deja a las claras que aquella añeja doctrina de la Corte Suprema, acuñada desde los albores de nuestra organización nacional, en cuanto enfatizaba que de sus fallos no hay recurso alguno, que el tribunal representa en la esfera de sus atribuciones la soberanía nacional y que

sus decisiones son finales, pues no hay tribunal que las pueda revocar, ha quedado parcialmente relegada. (18)

IV. El punto de inflexión: la ratificación de la Convención y el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Considerado uno de los hitos institucionales más importantes desde el regreso de nuestra nación al elenco de sociedades democráticas, en el año 1984 nuestro país ratificó el Pacto de San José de Costa Rica (19) y en simultáneo reconoció la competencia de la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, para dirimir casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención. (20)

Con posterioridad adquirió —al igual que otras declaraciones y cartas internacionales— rango constitucional a partir de la reforma de 1994, en las condiciones de su vigencia, con especial mención que aquellos instrumentos no derogaron artículo alguno de la parte dogmática de nuestro mayor digesto normativo y que sólo complementan los derechos y garantías allí reconocidos (art. 75 inc. 22), otorgándosele, por esta vía, linaje supremo al derecho internacional de los derechos humanos. (21)

Nuestro esquema procesal constitucional tuvo así un giro copernicano, en cuanto permite a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, la posibilidad de acudir a los órganos del sistema interamericano (22) para el caso de que no encuentren la debida tutela de esos derechos y garantías en el ámbito interno. (23) Primero con la presentación de la denuncia y su debida instrucción ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; (24) y con posterioridad comparecer ante la Corte cuando no se ha dado solución al conflicto en el trámite ante la Comisión; y la posibilidad de obtener del Tribunal regional un pronunciamiento que puede dejar en falsete los actos de gobierno y las resoluciones judiciales internas —tal como ha ocurrido con relación a las sentencias de la Corte Suprema en los casos "Bulacio" y "Derecho"—, en la medida que no se adecuen a la letra de esta carta internacional o a la interpretación que de ella ha realizado el tribunal

interamericano, a través del ejercicio de lo que él mismo ha denominado el "control de convencionalidad"; y que hará responder al Estado ante la comunidad internacional toda. (25)

Por lo tanto, ya no será más la Corte Suprema el órgano judicial —como hasta entonces— que tendrá la última palabra, cuando se trate acerca de la protección de aquellos derechos, garantías y libertades fundamentales de los individuos reconocidos tanto en nuestra Constitución Política como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que dicha tarea final recaerá ahora en la Corte con sede en San José, ejerciendo una verdadera función casatoria regional para así asegurar la unidad de interpretación del derecho interamericano.

La Convención se convierte en la "Constitución" latinoamericana en materia de derechos humanos, con el tribunal regional como su guardián. Es decir, el rol proactivo de la Corte Interamericana la ubica de facto en la posición de una "Corte Constitucional Latinoamericana de Derechos Humanos" y esto es facilitado —fundamentalmente— por la alta jerarquía acordada a la Convención en las Constituciones de muchos Estados de la región. (26)

Sin embargo, importa destacar que la Corte ha enfatizado que no desempeña funciones de tribunal de "cuarta instancia". Sólo le corresponde decidir si, en el caso que le es sometido, el Estado vulneró un derecho o libertad tutelados en la Convención, que lo hará incurrir, en consecuencia, en responsabilidad internacional. De lo antedicho se desprende que este cuerpo judicial no actúa como un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre determinados alcances de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos. No obstante, es de competencia de la Corte verificar si en los pasos dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia. De ahí que ha señalado, en jurisprudencia reiterada, que la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los

NOTAS

(8) Informe n° 101/99, Caso 11.425, del 21 de septiembre de 1999. La Comisión declaró admisibles sólo las alegaciones referentes sobre presuntas violaciones de los arts. 5, 8 y 25 de la Convención.

(9) Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas).

(10) Párr.88.

(11) Párr.90.

(12) Corte IDH, "Bulacio vs. Argentina", sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 116.

(13) Párr.113.

(14) TRUCCO, Marcelo, ob. cit.

(15) CSN, D. 1682. XL. Recurso de hecho. "Derecho, René Jesús s/Incidencia de prescripción de la acción penal" - causa n° 24.079, del 29 de noviembre de 2011, consid. 5°.

(16) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y TORO HUERTA, Mauricio Iván del, "México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia", en "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", García Ramírez Sergio (coordinador), vol. IV, p. LXXVIII, III, UNAM, México, 2008.

(17) GARCÍA-SAYÁN, Diego, "Una viva interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos" en "La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004", p. 331, Corte IDH, San José, Costa Rica, 2005.

(18) Fallos: 12:134; 205:614; 235:662; 239:353; 245:429; 307:1571, entre otros.

(19) Aprobado por ley 23.054, sancionada el 1 de marzo de 1984 y promulgada el 19 del mismo mes y año. El Gobierno Nacional procedió a depositar el instrumento de ratificación en la Secretaría General de la OEA, con fecha 5 de septiembre de 1984, haciendo reserva con relación al art. 21, expresando

que: "El Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los tribunales nacionales determinen como causas de "utilidad pública" e "interés social", ni lo que éstos entiendan por "indemnización justa". Asimismo efectúo declaraciones interpretativas a los arts. 5, inc. 3; 7 inc. 7; y 10.

(20) Cabe destacar que Argentina forma parte de ese pequeño grupo de países plegados a la Convención, integrado juntamente con Chile, Surinam, Uruguay y Trinidad y Tobago (éste último denunció la Convención el 26 de mayo de 1998), que en el mismo acto de ratificación han reconocido la competencia de la Corte Interamericana para actuar en aquellos casos en que se debaten la interpretación y aplicación de algunos de los derechos y libertades en ella reconocidos. Asimismo de los 24 países que han ratificado la CADH a la fecha de escribir esas líneas —enero 2012—, reconocieron la competencia del Tribunal 21 naciones: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Chile, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela; sólo tres no la han reconocido: Dominica, Grenada y Jamaica.

(21) BAZÁN señala correctamente que el haber reconocido grada constitucional a esos instrumentos internacionales no sólo ha traído como efecto inmediato ampliar el cartabón de derechos y libertades fundamentales, sino también enraizar principios esenciales como el *pro homine* o *favor libertatis* y *pro actione*, con el consiguiente refuerzo de los criterios hermenéuticos que le vienen adosados: interpretación de buena fe, *pacta sunt servanda* y los ainentes al objeto y el fin de los tratados; la vigorización de la pauta que determina la imposibilidad de alegar la existencia o inexistencia de normas de derecho interno para dejar de cumplir compromisos internacionales, entre otros (BAZÁN, Víctor, "¿La

Corte Suprema de Justicia Argentina se reinventa, presentándose como Tribunal Constitucional?", Cuestiones Constitucionales, núm. 20, enero-junio 2009, p. 6, III, UNAM, México, 2009).

(22) CADH art. 44.

(23) La protección primaria de los derechos humanos corresponde a los órganos judiciales internos, y sólo ante su fracaso se abren las puertas de los internacionales. El Preámbulo del Pacto de San José expresamente determina el carácter coadyuvante, complementario o subsidiario de esta protección regional. En consecuencia el sistema sólo se pondrá en marcha, luego que se le haya dado al Estado denunciado la oportunidad de resolver la cuestión con sus propios medios, por aquello que expresaba Niceto Alcalá Zamora y Castillo en cuanto a que en estos dominios de protección "primero los trapitos sucios se limpian en casa". Únicamente ante la frustración de dicha tutela por parte de los órganos judiciales el Estado se verá enfrentado a un proceso internacional. El tribunal regional ha acuñado desde sus albores este postulado esencial de subsidiariedad. Así en los llamados casos "hondureños" expresó claramente que "la responsabilidad estatal bajo la Convención Americana sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios" (Corte IDH Caso "Velásquez Rodríguez Vs. Honduras", Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 81; en igual sentido, Caso "Mejía Idrovo vs. Ecuador", sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 27, entre otros). De este principio basilar se deriva uno de los requisitos de admisibilidad de las peticiones ante la Comisión Interamericana: el previo agotamiento de los recursos internos (CADH art. 46.1.a).

(24) CADH arts. 48-51 y 61.2.

(25) El Pacto de San José en su art. 44 reconoce un derecho amplio de acceso a la CIDH no sólo para la víctima o presunta víctima de la vulneración de los derechos o libertades tutelados, a diferencia del siste-

ma europeo, donde sólo ella porta legitimación para ingresar al sistema. Empero, incomprensiblemente, en el americano, si bien se le reconoce legitimación para abrir las puertas del sistema regional con su denuncia o petición, no goza del derecho de someter "su caso" a la decisión de la Corte. Así, por ej. si la Comisión estima que hubo vulneración a alguno de los derechos del individuo y si el asunto no es solucionado por el Estado infractor, sólo la Comisión y los Estados —de conformidad con el art. 61.I de la CADH— se encuentran habilitados para presentar el caso al tribunal (MONTERISI, R., "Actuación y procedimiento de las partes (MEDINA QUIROGA, Cecilia, "Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte", Anuario de Derechos Humanos, N° 7, 2011, p. 118 y ss., Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile). Sin embargo, sigue estando en manos de la Comisión —y en su caso de los Estados— la facultad de poner en movimiento la competencia contenciosa del tribunal, lo que luce como una verdadera paradoja. Sólo una enmienda de la Convención podrá conceder un completo *ius standi in iudicio* a las presuntas víctimas para así someter directamente "su caso" a la Corte, a la manera europea, pero por el momento tan trascendente paso se encuentra más que lejano.

(26) BINDER, Christina, "¿Hacia una Corte Constitucional de América Latina? La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con un enfoque especial sobre las amnistías", en "La

respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana, para lo cual, en ese caso, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, tal como describiremos más adelante. (27)

V. El efecto vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana

Uno de los temas más debatidos por la doctrina es el referente al efecto vinculante de las sentencias pronunciadas por el Tribunal en el ejercicio de su competencia contenciosa. Cuestión ésta que presenta diversas aristas según si el Estado ha sido o no parte en el proceso, y que se encuentra umbilicalmente unida al ejercicio del "control de convencionalidad".

a) Estados partes en el proceso

La Convención dispone que las sentencias que dicte su órgano judicial, son definitivas, inapelables (28) y de obligatorio cumplimiento para aquellos Estados que han sido parte en la contienda internacional. (29) para ellos adquiere calidad de *res iudicata*, con efecto directo en el Estado condenado. En caso de comprobar la vulneración de algún derecho o libertad protegidos en dicha carta por parte del Estado, la Corte así lo declarará. Asimismo dispondrá que el Estado responda por el ilícito internacional verificado, toda vez que de la vulneración de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y de hacer cesar los efectos de la violación. (30) Por lo tanto ordenará al Estado que garantice a la víctima el goce del derecho o libertad conculcados y, asimismo, si fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la infracción y se efectúe el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (31)

De ahí que en su momento señalaríamos el perfil bifido de estas sentencias: (32) por un lado, su fracción "declarativa" de las violaciones

cometidas, y por el otro, su porción "condenatoria", en cuanto se ordena al Estado efectivizar las reparaciones por los daños causados y el restablecimiento de la vulneración cometida a los derechos y libertades acreditados.

Para el caso concreto que la infracción haya sido cometida a través del dictado de una sentencia —ya sea por haberse efectuado una interpretación errónea de una disposición de la Convención o porque se llegó a ella no respetándose el debido proceso—, la reparación consistirá, de conformidad con la praxis de la Corte —ya sea como medida de satisfacción o de restitución—, (33) en ordenar al Estado dejar sin efecto dicho acto procesal o el proceso todo, lo que configura —sin lugar a dudas— un concreto avance sobre la intangibilidad de la cosa juzgada interna; como así también añadir todas aquellas medidas como garantías de no repetición que, a criterio de la Corte, el Estado condenado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos.

Claros ejemplos de lo expresado son los casos "Kimmel" (34) (2008) y "Fontevecchia y D'Amico" (35) (2011), donde la Corte responsabilizó internacionalmente al Estado argentino por vulnerar el derecho a la libertad de expresión a través del dictado de sendas sentencias de condena a unos periodistas.

En el primero dispuso: a) como "medida de satisfacción", que el Estado argentino debía dejar sin efecto la sentencia penal de condena en todos sus extremos, incluyendo los alcances que ésta tiene respecto de terceros, a saber: 1) la calificación del señor Kimmel como autor del delito de calumnia; 2) la imposición de la pena de un año de prisión en suspenso; 3) la condena al pago de \$ 20.000,00. Asimismo ordenó eliminar inmediatamente el nombre del señor Kimmel de los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales relacionados con el caso;

(36) y b) como "garantías de no repetición", que el Estado debía adecuar en un plazo razonable el derecho interno a la Convención, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. (37)

Por su lado, en el caso "Fontevecchia y D'Amico" (38) (2011), ordenó al Estado argentino dejar sin efecto las sentencias civiles de condena en todos sus extremos, entre las que se encontraba la dictada por la Corte Suprema de Justicia, con más el reintegro a las víctimas, de los montos que hubieran abonados a raíz de la condena civil. (39)

Asimismo, corresponde apuntar también que en más de una oportunidad el Tribunal, luego de comprobar la vulneración del debido proceso legal, declaró la invalidez de procesos internos y ordenó al Estado realizar un nuevo juicio.

Es precisamente lo acontecido en el caso "Castillo Petrucci", donde la Corte constató que a cuatro ciudadanos chilenos que fueron procesados por un tribunal militar, se les vulneraron las exigencias mínimas del debido proceso legal, toda vez que el proceso se siguió ante un órgano jurisdiccional donde actuaron jueces y fiscales "sin rostro", los inculcados no dispusieron de un defensor de su elección, los defensores que los asistieron no contaron con la posibilidad de entrevistarse a solas con sus defendidos, ni conocer el expediente, aportar pruebas de descargo, etc. En la sentencia, que declaró la violación por parte de Perú del artículo 8 de la Convención —entre otros derechos—, el Tribunal expresó que "tal circunstancia motiva la invalidez del proceso y también priva de validez la sentencia, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza". Seguida-

mente ordenó al Estado peruano llevar a cabo un nuevo juicio que satisfaga las exigencias del debido proceso legal. (40)

En otros casos procedió a revisar la cosa juzgada fraudulenta o aparente, configurándose —ha expresado el Tribunal— cuando en los procesos domésticos no se hayan respetado las reglas del debido proceso legal o cuando los magistrados no actuaron con la debida independencia e imparcialidad. (41) García Ramírez, avalando tal doctrina ha enfatizado que la revisión de la cosa juzgada doméstica queda habilitada para la competencia de la Corte Interamericana, en la medida que la sentencia nacional, que pone fin al proceso exhiba: un error en el que incurra quien la emite, sin que se añada otro motivo de injusticia; o bien, ilegalidad o ilegitimidad con las que actúa el juzgador, sea en actos del enjuiciamiento (violaciones procesales que destruyen el debido proceso), sea en la presentación (falsas) de los hechos conducentes a la sentencia. En ambos casos se llegará a una sentencia que no sirve a la justicia y sólo en apariencia —formalmente— atiende a la seguridad jurídica. (42)

A nuestro modo de ver, ordenar al Estado dejar sin efecto las sentencias o proceder a la revisión de los procesos internos, señala muy a las claras que el tribunal regional, más allá que técnicamente, no es un órgano de apelación ni de revisión, que puede revocar, anular o casar sentencias de los tribunales domésticos, pues su función —como adelantáramos— es solo la confrontación entre el hecho y las disposiciones de la Convención a través del llamado control de convencionalidad, en la praxis actúa como un órgano superior a éstos. Pues en definitiva lo que vale —más allá del ropaje terminológico procesal que se utilice— es la conclusión autorizada del tribunal regional en cuanto le quita sostén convencional a la decisión judicial doméstica. (43) Como bien anota Sagués,

(Continúa en pág. 4) >

NOTAS

Justicia Constitucional y su Internalización. (Hacia un las Constitucionales Commune en América Latina?), Bogdani A., Ferrer Mac-Gregor E., Morales Antoniazzi M. (coord.), t. II, p.161, UNAM, III, México, 2010. Ver SAGÜÉS, Néstor P., "Dificultades operativas de control de convencionalidad" en el sistema interamericano, LA LEY, 11/8/10, p. 1. En igual línea se expresa PICO I JUNOY, en referencia a la actuación de la Corte Europea de Derechos Humanos en su función de intérprete de la Carta de Roma, en la medida que opera a la manera del Tribunal Constitucional español, en cuanto elabora su jurisprudencia con mensaje directo para los demás órganos aplicadores del Derecho (PICO I JUNOY, Joan, "Las garantías constitucionales del proceso", 2ª ed., p. 39, Bosch, Barcelona, 2012)

(27) Corte IDH Caso de los "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo) párr. 222; Caso "Gomes Lund y otros" ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 49; Caso "Cabrera García y Montiel Flores vs. México", sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 19; Caso "Mejía Idrrovo vs. Ecuador", sentencia de 5 de julio de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 18 y 20, entre otros.

(28) Contra ellas sólo cabe la demanda o solicitud de interpretación a semejanza de un recurso de aclaratoria de los procesos internos; y un eventual recurso extraordinario de revisión. La Convención dispone, en su art. 67, que en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, el Tribunal, a petición de cualquiera de las partes, lo interpretará, bajo la condición de que la solicitud se presente dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En cuanto al recurso de revisión, si bien no está previsto en el cuerpo normativo de ningún instrumento del sistema interamericano, la doctrina lo ha admitido por aplicación de los postulados generales del Derecho Procesal y sólo para casos especiales; así sería viable, por ej., cuando se descubre un hecho de influencia decisiva y que al dictarse la sentencia no fuera conocido por la Corte ni por el recurrente (MONTERISI, R., "Actuación y procedimiento...", cit. pp. 423/430).

(29) CADH art. 68.1. Esta fuerza vinculante es inherente a la lógica misma del sistema regional de protección, a la naturaleza jurisdiccional de la Corte y a la admisión de los Estados de la competencia del Tribunal "como obligatoria" (art. 62) (GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Recepción de la jurisprudencia

interamericana sobre derechos humanos en el derecho interno", Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2008, p. 361, Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung e. V. Montevideo, 2008).

(30) Al respecto GARCÍA RAMÍREZ apunta que: "La declaración sobre la existencia de una violación al Pacto de San José —o bien, en su caso, a otros instrumentos cuya aplicación compete a la Corte— sería infructuosa si no trajera consigo el señalamiento de las consecuencias que esa violación acarrea, señalamiento que nutre una decisión condenatoria. A éstas, constitutivas de una sanción en el sentido estricto de la palabra, se denominan "reparaciones". La violación constituye, pues, el sustento normativo de las reparaciones. Estas deben conformarse a la naturaleza, las características y el alcance de la violación cometida... El tema aparece en el art. 63.1 de la Convención Americana, con fórmula escueta, que la Corte Interamericana ha interpretado en el curso de un amplio desarrollo jurisprudencial que constituye uno de los aspectos más relevantes y novedosos de la doctrina actuada por el Tribunal..." (GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Origen y actualidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en "Estudios Jurídicos en Homenaje a Marta Morineau, t. II: Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Derecho Comparado. Tema Diversos", González Martín Nuria, coord., p. 337, UNAM, México, 2006); Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros, sentencia de 5 de julio de 2006, párrs. 115/116; Caso Ximenes Lopes, sentencia del 4 de julio de 2006, párrs. 207/208; Caso de las Masacres de Ituango, sentencia del 1º de julio de 2006, párrs. 345/346, entre otros.

(31) CADH art. 63.1. Como nota distintiva de las sentencias de la Corte Interamericana, luce el art. 68.2 de la Convención, en cuanto reconoce que aquella parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Esta previsión —de constituir título ejecutivo a la sentencia— es única en el ámbito de la jurisdicción internacional y de ella se ha dicho que "es una disposición loable y acertada, que puede hacer posible una forma de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, eficaz y real, acorde con el objetivo de protección real y cierta, de los Derechos Humanos" (GROSS ESPIELL, Héctor, "El proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en "Estudios sobre Derechos Humanos II", p. 180, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Cívitas, Madrid, 1988).

(32) MONTERISI, R., "Actuación y procedimiento...", cit. p. 431.

(33) Para ampliar consultar, BROWNIE, Ian, "System of the Law of Nations-State Responsibility-Part I", Oxford, Clarendon Press, 1983, p. 208.

(34) Corte IDH, Caso "Kimmel vs. Argentina", sentencia de 2 de mayo de 2008, (Fondo, Reparaciones y Costas). Los antecedentes de remontan al año 1989 cuando Eduardo Kimmel, de profesión periodista, publicó el libro "La masacre de San Patricio", sobre el asesinato de cinco religiosos palotinos, ocurrido el 4 de julio de 1976. Allí cuestionó severamente al juez instructor que —según el periodista— habría paralizado la pesquisa. El magistrado lo querreló penalmente, finalizando el proceso penal con una condena al reportero, por el delito de calumnia, a la pena de un año de prisión y el pago de una indemnización de veinte mil pesos. Llegado el caso a la Corte Interamericana, ésta reconoció al Estado argentino —más allá del reconocimiento de responsabilidad efectuado— por vulnerar el derecho a la libertad de expresión, que reconoce el art.13 de la Convención, atento la amplitud y ambigüedad de los tipos penales de calumnias e injurias en el Código Penal, pues ello —de alguna manera— disuade a las personas de emitir opiniones críticas respecto de la actuación de las autoridades, dada la amenaza de ser sancionados penalmente.

(35) Corte IDH, Caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia de 29 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas). En este asunto los señores Fontevecchia y D'Amico, quienes eran director y editor, respectivamente, de la revista "Noticias", fueron condenados en el fuero civil mediante sentencias dictadas por los tribunales nacionales confirmadas por la Corte Suprema, como responsabilidad ulterior por la publicación, en el año 1995, de varios artículos en la mencionada revista. Las notas periodísticas se referían a la vida privada íntima del entonces Presidente Menem. Tanto la Cámara de Apelaciones del fuero como la Corte Suprema, estimaron que se había violado el derecho a la vida privada del señor Menem a raíz de esas publicaciones debiendo responder en consecuencia. Sometido el caso ante la Corte Interamericana, ésta consideró que de ninguna manera hubo injerencia arbitraria en la vida del ex Presidente, pues los hechos, al momento de ser difundidos por las publicaciones cuestionadas, ya se encontraban en el dominio público y que el presunto afectado con su conducta no había contribuido a resguardar la información cuya difusión luego objetó. De tal modo, la condena civil, que excluyó cualquier ponderación en el caso concreto de los aspectos de interés público de la información, resultó innecesaria en relación con la

alegada finalidad de proteger el derecho a la vida privada. La Corte consideró que el proceso civil, la atribución de responsabilidad civil, la imposición de la indemnización más los intereses, las costas y gastos, así como la orden de publicar un extracto de la sentencia y el embargo dictado contra uno de los periodistas afectaron el derecho a la libertad de expresión de los señores Fontevecchia y D'Amico. A lo que agregó que "el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia o, como en el presente caso, publica información sobre un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público.

(36) Caso "Kimmel vs. Argentina", sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 123.

(37) Ídem párr. 128. Con fecha 26 de noviembre de 2009 el Estado promulgó la ley 26.651, que sustituye diversas normas contenidas en el Código Penal referidas a calumnias e injurias, adecuándolas a los estándares internacionales, cumpliendo de esta forma con lo ordenado en la sentencia interamericana (Corte IDH, resolución de 18 de mayo de 2010, Caso "Kimmel vs. Argentina", supervisión de cumplimiento de sentencia, párr. 30 y ss.).

(38) Corte IDH, Caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia de 29 de noviembre de 2011.

(39) Ídem párr. 105.

(40) Corte IDH, Caso "Castillo Petrucci vs. Perú", sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 221 y punto 13 del resolutorio. Véase también en igual sentido Caso "Cesti Hurtado vs. Perú", sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 151, 194 y punto resolutorio 8.

(41) Corte IDH, Caso "Carpio Nicolle y otros", sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrs. 131-132; Caso "Gutiérrez Soler vs. Colombia", sentencia del 9 de septiembre de 2005; Corte IDH, "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 154.

(42) Corte IDH, Caso "Gutiérrez Soler vs. Colombia", sentencia del 9 de septiembre de 2005, voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 19.

(43) HARO señala que si bien el tribunal regional no ejerce un poder de decisión directo e inmediato sobre el ordenamiento jurídico propio del Estado

(Véase de págs. 3) >

"todo esto no significará un "recurso de revisión" en sentido formal y escrito, pero llámesele como se lo llame, importa sí un "acto de revisión" sobre sí una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecta o no el Pacto de San José, con la posibilidad de invalidar los efectos del fallo de la Corte Suprema." (44)

Lo hasta aquí expuesto, no hace más que llevarnos a coincidir con aquella calificada doctrina, en cuanto a que nuestra Corte Federal ha dejado de ser Suprema, al menos en aquellos casos que se encuentran en juego materias concernientes a derechos, libertades y garantías fundamentales que tienen resguardo tanto en la Constitución Nacional como en la columna vertebral del sistema interamericano, me refiero a la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (45)

b) Estados ajenos al proceso

Así como hay consenso de criterio doctrinario respecto del efecto vinculante o directo de las sentencias de la Corte en relación con el Estado que ha sido parte en la contienda internacional, el tema no se presenta con idéntica armonía al analizar la cuestión en relación a los terceros Estados que no estuvieron implicados en ella. (46)

Para desconocer su carácter vinculante se parte de una base innegable: la Convención nada dice al respecto, como —en cambio— sí lo hace en el art. 68.1 para los Estados involucrados en el litigio, en cuanto éstos "se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes".

Sin embargo, somos de la opinión que más allá de esta carencia normativa los efectos de la sentencia se expanden también a estos Estados, que quedan atrapados por los estándares hermenéuticos que fija la doctrina del Tribunal, con las particularidades que más adelante analizaremos.

NOTAS

condenado, si lo lleva a cabo de forma mediata, toda vez que posee facultades convencionales para ordenar que el Estado, por intermedio de cualquiera de sus poderes u órganos estatales, asegure la "vinculatoriedad" y el cumplimiento de la sentencia de la Corte, ya sea suprimiendo, modificando o corrigiendo normas jurídicas, sentencias judiciales o comportamientos y prácticas institucionales internos, en la medida en que constituyan la causa que ha provocado la violación a las disposiciones de la CADH (HARO, Ricardo, "Reflexiones sobre las vinculaciones entre la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", SJA 25/8/2010, Lexis N° 0003/015091).

(44) SAGÜES, Néstor P., "Nuevamente sobre el valor, para los jueces argentinos, de los pronunciamientos de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de interpretación de derechos humanos", JA, 1999-J-364.

(45) SAGÜES, Néstor P., "Elementos de derecho constitucional", 2ª edición actualizada, t. 2, pp. 230/1, Astrea, Buenos Aires, 1997; "La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional", En: "Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro Homenaje a Germán Bidart Campos)", Lima: Editora Jurídica Grijley, abril del 2002, p. 44; "Recurso Extraordinario", t. 1, pp. 181/2, Astrea, Buenos Aires, 2002; GONZÁLEZ CÁMPANA, Germán, "El final de la doctrina Chocobar. La reducción de jubilaciones por emergencia previsional frente a la Corte Interamericana", LA LEY 2003-D, 453; y "La Corte reconoce la obligatoriedad de la jurisprudencia internacional (¿Sigue siendo Suprema?)", Sup. Adm. 2005 (abril), 23.

(46) Véase BIANCHI, Alberto B., "Una reflexión sobre el llamado 'control de convencionalidad'", LA LEY, 2010-E, 1090.

(47) SAGÜES considera que esta postura va de la mano, también, con razones de economía procesal, ya que no es descabellado que si un tribunal nacional se aparta de la interpretación realizada por la Corte Interamericana en un caso anterior a un derecho reconocido por el Pacto de San José, el afectado podría provocar, subiendo la escalera procesal del caso, la invalidez del fallo local (SAGÜES, N., "La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional", en "Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica (Libro Homenaje a Germán Bidart Campos)", p. 44, Grijley, Lima, 2002).

Desde esta perspectiva cabe poner de resalto que, así como la sentencia pronunciada en el caso concreto hace cosa juzgada para los sujetos contendientes, con efecto directo hacia el Estado condenado, a la par también puede tener efecto "radiactivo" o "expansivo" sobre los Estados no implicados en ese caso particular, como "cosa interpretada", con trascendencia *erga omnes* partes, en la medida que la inobservancia por esas naciones de la doctrina fijada en aquel asunto las puede también hacer incurrir en responsabilidad internacional, siempre y cuando un particular a futuro considere que se ha vulnerado ese mismo derecho y utilice el antecedente jurisprudencial del Estado condenado para obtener una resolución, con posibilidad de éxito, de la Corte Interamericana. (47) De alguna manera, los efectos de la cosa interpretada guardan relación directa con el valor de la jurisprudencia como fuente de Derecho, particularmente cuando se invoca el postulado del precedente (de raigambre anglosajona, *stare decisis*) como norma que ha de tener aplicación, siempre y cuando se presenten escenarios fácticos similares. (48)

Al respecto, Cañado Trindade apunta que la "cosa interpretada" juega un papel de enorme trascendencia en la efectividad del sistema, toda vez que el ejercicio de la garantía colectiva por los Estados Partes en la Convención no debería ser sólo reactivo, cuando se produjera el incumplimiento de una sentencia de la Corte, sino también proactivo —como una especie de "alerta temprana"— (49) en el sentido de que todos los Estados Partes adoptaran previamente medidas positivas de protección en conformidad con la normativa del Pacto de San José. (50)

No en vano la Convención, en su artículo 69, dispone que luego de pronunciado el fallo no sólo será notificado a las partes en el proceso, sino también transmitido a los Estados plegados al Acuerdo de San José. Esta comunicación tiene como objetivo principal que estos países

tomen debida nota del precedente y de la doctrina emergente en el caso, sobremanera, que la Corte Interamericana en el ejercicio del llamado control de convencionalidad —tal como veremos seguidamente— ha hecho subir de registro la obligación de los juzgantes de aquellos Estados parte que reconocieron la competencia de la Corte, en cuanto al deber de tener en consideración —en la resolución de los casos que le fueran sometidos— no sólo la letra del Pacto de San José, sino también el significado jurídico que de él ha hecho el órgano judicial interamericano.

c) La doctrina del control de convencionalidad

La función principal de la Corte Interamericana es determinar la compatibilidad o no con el Pacto de San José (51) de cualquier acto u omisión en que incurran los Estados a través de algunos de sus poderes, órganos o agentes. Es decir, tratándose de un acto administrativo, ley o sentencia judicial, y en consecuencia resolver si existe congruencia entre ellos, para determinar, sobre esa base, si aparece la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de sus obligaciones de la misma naturaleza. (52) Esta labor de confronte del material normativo interno con la Convención define el llamado "control de convencionalidad" que, como tarea primigenia de la Corte, encuentra sustento en el artículo 62.3 del Pacto y 1° del Estatuto del Tribunal, (53) en cuanto confiere a éste especial competencia para conocer acerca de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, para de esta forma fijar el sentido y el alcance de las disposiciones allí contenidas. (54) Por este andar el sistema mantiene la supremacía de esta carta internacional y de otros instrumentos de protección de los derechos humanos sobre las normas domésticas. (55)

A partir del año 2003 comienza la Corte regional —a través de varios votos concurrentes

razonados del juez García Ramírez— a denominar a dicha inspección de compatibilidad como "control de convencionalidad". (56) Términos juego acuñados por la Corte en pleno a partir de la sentencia dictada en el caso "Almonacid Arellano". (57) Sin embargo, no debemos olvidar que este cuerpo judicial viene ejecutando esta función desde sus comienzos, pues en cada ocasión en que el tribunal examina una demanda presentada por la Comisión contra un Estado, por vulneración de la Convención u otro instrumento internacional, necesariamente lleva a cabo el control de convencionalidad; (58) la novedad sólo consiste en que a partir de ese precedente se comenzó a utilizar dicha fraseología. (59)

Allí la Corte inicia el desarrollo de lo que se ha denominado el "control de convencionalidad nacional" (60) —como complemento del "internacional" o "tradicional", (61) aquél llevado a cabo desde sus orígenes al que hicimos referencia— en la medida que cuando un Estado ratifica un tratado internacional, como el Pacto de San José de Costa Rica, sus jueces, como parte del aparato estatal, en los casos sometidos a su decisión tienen la obligación de instrumentar una "especie" de control de convencionalidad entre las normas domésticas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Señala, que en dicha actividad jurisdiccional "el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana". (62) El objetivo es claro: evitar que la protección que brinda este instrumento internacional no se vea mermado si las disposiciones internas van a contrapelo del objeto y fin de la Convención, y que desde su inicio carecen de efectos jurídicos. Si así fuera, la norma local debe ser inaplicada por "inconvencional". (63) La Corte enfatiza, que dado el carácter de esta obligación, generada en el ámbito del derecho internacional, debe ser cumplida no sólo de buena fe, sino también

(48) RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor M., "La ejecución de sentencias de la Corte", en "El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", MÉNDEZ y COX (ed.), p. 455, IIDH, San José, 1998.

(49) SALGADO, Javier, "Derechos Humanos: legalidad y jurisdicción supranacional", pp. 187 y 188, VEGA, Juan Carlos (director) y Cristian SOMMER (coordinador), Mediterránea, Córdoba, 2006. Si bien el autor hace mención a esta "alerta temprana" en los casos en que se abre el diálogo ante el trámite en la Comisión, la expresión recobra bríos en la temática aquí analizada como un llamado de atención con relación a determinada normativa o prácticas estatales que deben ser aggiornadas conforme a las obligaciones que asumen los Estados por los arts. 1.1 y 2 del Acuerdo de San José.

(50) Presentación del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos (OEA), 17 de abril de 2002, Anexo 17, punto 14, en "Seminaro El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI, Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección", Relator: Antonio Augusto CANCELEDO TRINDADE, Mayo 2001, t. II, 2da. ed. p. 664, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, San José.

(51) Esta función también se extiende a otros instrumentos integrantes del *corpus juris* convencional de los derechos humanos de los que es parte el Estado, entre ellos: Protocolo de San Salvador, Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, Convención sobre Desaparición Forzada (Caso "Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de Noviembre de 2006, voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 2).

(52) Corte IDH, caso "Vargas Areco vs. Paraguay", sentencia 26 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), voto razonado Juez García Ramírez, párr. 7.

(53) Esta doctrina encuentra su simiente en la convergencia de los siguientes postulados: a) los Estados, por actos soberanos y voluntarios, han

sido los fundadores del mecanismo de tutela de la Convención; b) han fungido a la Corte como uno de los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en la Convención (art. 33); c) le han concedido la función de constituirse en la última y auténtica intérprete del Pacto de San José y reconocido su competencia para entender en todos los casos que le fueran sometidos (art. 62.3); d) han asumido la obligación general de respeto y garantía de los derechos y libertades reconocidos en la Convención (art. 1.1); e) se han comprometido a adoptar todas aquellas medidas necesarias —entre ellas las sentencias de los jueces— para ser efectivos esos derechos y libertades (art. 1), debiendo garantizar sus efectos propios (*effet utile*), en el plano de sus respectivos Derechos Internos; f) todo ello presidido por el *pacta sunt servanda*, que obliga a los Estados a conducirse, en todo su accionar, por el postulado de buena fe y ejemplaridad; lo que les impide que puedan alegar la existencia de normativa local para dejar de cumplir con los compromisos internacionalmente asumidos.

(54) Caso "Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de Noviembre de 2006, voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 7.

(55) Todo el elenco de disposiciones internas pueden estar sujetas al control, tanto las de alcance general como individual, desde una sencilla ordenanza municipal hasta las Constituciones nacionales o provinciales.

(56) Corte IDH, "Caso Mack Chang", del 25 de noviembre de 2003, párr. 27; luego en el caso "Tibi", sentenciado el 7 de septiembre de 2004; y por último en el caso "López Álvarez", fallado el 1 de febrero de 2006, párr. 30.

(57) Corte IDH, "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 124.

(58) GELLI, María A., GOZAINI, Osvaldo A., y SAGÜES, Néstor P., "Control de constitucionalidad de oficio y control de convencionalidad", LA LEY, 16/03/2011, 3. Véase también HITTERS, Juan C., "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación", LA LEY, 2009-D, 1205.

(59) HITTERS, ob. cit.

(60) En opinión de SAGÜES, el deber de los jueces de inaplicar las normas internas que se opongan al Pacto de San José o a su interpretación efectuada por la Corte Interamericana no surge expresamente de ningún artículo de la Convención. Considera que se trata de una interpretación mutativa por adición, que ha realizado la Corte del Pacto, con la sola finalidad de fortalecer el sistema interamericano, incluyendo a la autoridad de la propia Corte. Agrega, que algo semejante ocurre con las Cortes Supremas Nacionales, que ante la falta de texto constitucional expreso, otorgan efectos expansivos a la doctrina de sus fallos, ya sea mediante la teoría del precedente o institutos similares, como la eficacia vinculante, aunque condicionada, de sentencias como doctrina al respecto nuestra Corte Suprema (SAGÜES, N., "El 'control de convencionalidad' en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo", en la obra "Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales", Armin von Bogdandy, Héctor Fix-Fierro, Mariela Morales Antoniazzi, Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), p. 384, IJ, UNAM, México, 2011; "Dificultades operativas de 'control de convencionalidad' en el sistema interamericano", LA LEY 11/8/10, 1). Dificultades operativas del "control de convencionalidad" en el sistema interamericano.

(61) SAGÜES, N. "Dificultades operativas..." cit. Dificultades operativas del "control de convencionalidad" en el sistema interamericano.

(62) La exégesis de la Corte —atento que el Tribunal no especifica su origen— puede emerger indistintamente de la doctrina fijada en cualquiera de las sentencias, resoluciones y opiniones que dicte en el ejercicio de sus funciones, a saber: sentencias de fondo, de reparaciones, interpretativas, de supervisión de cumplimiento de sentencias, medidas provisionales y opiniones consultivas.

(63) SAGÜES apunta que el control de convencionalidad juega un doble papel: a) El primero, es "represivo" o "destructoro". Si la norma interna es opuesta a la Convención o a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, resulta "inconvencional", se la descarta o invalida por carecer de efectos jurídicos desde su inicio, tal como se expresa en el precedente "Almonacid Arellano" (párr. 123). b) A partir de caso "Radilla Pacheco" (párrs. 338 a 340), ratificad en varios fallos posteriores, entre ellos "Cabrería García-Montiel Flores" (párr. 233) el tribunal perfiló

que no puede alegarse el derecho interno para su incumplimiento. (64)

Pocos días después, en el caso "Trabajadores cesados del Congreso", (65) la Corte—reiterando los fundamentos expuestos en "Almonacid Arellano"—, pero con una mayor precisión, adujo que los magistrados deben velar para que el "efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin". El Tribunal expresó que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" *ex officio*". (66) Se habilita así el ejercicio de un control de convencionalidad "difuso"—como contracara del "concentrado" que lleva a cabo la Corte Interamericana desde su génesis— en la medida que todos los jueces nacionales, como integrantes de uno de los poderes del Estado parte en la Convención, sin distinción alguna de competencia, grado y materia deben ponerlo en marcha.

El "control convencional nacional"—en palabras de Ferrer Mc Gregor— convierte al juez local en juez interamericano: en un primer y auténtico custodio de la Convención y de la jurisprudencia de la Corte, especialmente teniendo en consideración el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos de protección con respecto a los previstos en el ámbito interno de los Estados. (67) Reservándose siempre la Corte su función de última intérprete de la Convención, para el eventual caso que el asunto arribe al Tribunal regional por no encontrar las víctimas en el ámbito local la debida tutela jurisdiccional.

Cabe señalar, que uno de los propósitos fundamentales que se persigue con esta práctica es descomprimir el sistema regional de casos idénticos o muy semejantes entre sí, en la medida que, fijada en un caso el "criterio de interpretación y aplicación" de las normas convencionales en

juego, esta pauta hermenéutica sea recogida por los Estados en el conjunto de su aparato jurídico a través de leyes, sentencias que den trascendencia, universalidad y eficacia a los pronunciamientos de la Corte. (68) De esta forma no cabría esperar que el Tribunal regional se vea constreñido a juzgar millares de casos sobre un solo tema convencional, es decir, "todos los litigios que se presenten en todo tiempo y en todos los países, resolviendo uno a uno los hechos violatorios y garantizando, también uno a uno, los derechos y libertades particulares". (69)

Sin embargo, resulta necesario advertir, que lo dicho no significa que la jurisprudencia interamericana deba ser transpolada por los magistrados domésticos a ciegas, a rajatabla o de manera irreflexiva en la resolución de los procesos que se encontraren bajo su jurisdicción. Calificada doctrina autoral—que compartimos—señala que esta tarea en nada difiere de lo que debe hacerse cuando a los jueces se les reclama o deciden la aplicación de un precedente doméstico. Así, para que surja doctrina del fallo de la Corte Interamericana en términos de precedentes para el futuro, es indispensable que la regla creada por el Tribunal Internacional tenga generalidad suficiente como para determinar los supuestos de hecho, eventualmente violatorios de derechos humanos según la protección acordada a los tratados. De ahí que la faena a emprender por los jueces no se debe circunscribir sólo a la mera mención dogmática de la doctrina fijada por el tribunal regional, por el contrario se requiere explicitar los fundamentos de su aplicación al caso particular. (70) Para ello deberán "afinar los instrumentos interpretativos para examinar si la regla de la sentencia internacional se aplica o no a los hechos del caso o si existe alguna singularidad que la excluye, material o procesalmente". (71) Es decir, "si el supuesto de hecho del precedente coincide en un todo con el del conflicto que deben resolver en el orden interno". (72)

Superado este escrutinio y cotejo, el precedente interamericano debe ser aplicado por el magistrado local.

VI. La recepción de la jurisprudencia interamericana por parte de la Corte Federal: efecto directo, expansivo y control de convencionalidad

Hemos puntualizado que sólo la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso concreto es de obligatorio cumplimiento para los Estados que han sido partes en el proceso, es decir, con efecto directo hacia el Estado condenado. Asimismo, expresamos, que en virtud del control de convencionalidad que deben llevar a cabo los jueces internos esa jurisprudencia—establecida en el caso particular—se expande, bajo el perfil de cosa interpretada, a todos los Estados plegados al Pacto de San José que hayan reconocido la competencia de la Corte regional.

¿Qué ha dicho la Corte Suprema a estos dos temas puntuales?

a) En el caso concreto: efecto directo de la sentencia internacional

La primera condena que recibiera el Estado argentino por parte de la Corte Interamericana, recayó en el caso "Cantos", (73) por vulnerar el derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (74) disponiendo las correspondientes reparaciones a cargo del Estado Nacional. (75)

Firme la sentencia internacional, el Señor Procurador del Tesoro de la Nación se presentó ante la Corte Suprema a fin de que el Tribunal instrumentara el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana. El Tribunal Supremo resolvió, por mayoría, no acatar lo dispuesto por la Corte regional con basamento en normativa interna, desestimando, en

consecuencia, la presentación efectuada por el Procurador. (76)

Posteriormente, con nueva integración, rotó el eje de sustentación de su jurisprudencia anterior avanzando en el reconocimiento del carácter vinculante de las sentencias de la Corte de San José, cuando la Nación argentina ha sido parte en el litigio interamericano. Así lo hizo en "Espósito" (2004) (77) y luego en "Derecho" (2011), (78) tal como analizamos en los apartados I y II de este ensayo, a los que remitimos.

b) Casos en que el Estado argentino ha sido ajeno al proceso: efecto expansivo

Distinta ha sido la opinión de la Corte con relación al efecto vinculante de aquellas sentencias dictadas en asuntos donde el Estado argentino no ha sido sujeto procesal.

Desde "Ekmekdjian" (1992) hasta nuestros días ha ido subiendo—si bien con marchas y contramarchas—el registro de seguimiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. (79) Observándose a partir de la nueva integración del Tribunal—años 2004 y 2005—una consolidación de este perfil.

Así, desde considerar a la doctrina de la Corte regional como una "guía" para interpretar los preceptos de la Convención Americana en: Ekmekdjian c. Sofovici (80) (1992), "Giroldi" (81) (1995), "Nardelli" (82) (1996), "Acosta" (83) (1998), "Stancanelli" (84) (2000), "Portal de Belén" (85) (2002), "Acerbo" (2007), (86) entre otros; para señalar luego en "Hagelin" (87) (2003) que constituye "una insoslayable pauta de interpretación", o "una imprescindible pauta de interpretación" como en "Simón" (88) (2005), entre otros; hasta aceptar—lisa y llanamente—la jurisprudencia interamericana a través del llamado control de convencionalidad, (89) en "Mazzeo" (90) (2007), donde transcribió literalmente el párrafo 124 del caso "Almonacid Arellano" de la Corte Interamericana, ya referen-

(Continúa en pág. 6) >

NOTAS

otra función del control de convencionalidad, con efecto "positivo" o "constructivo", en la que los jueces internos deben interpretar el derecho local de acuerdo al Pacto de San José y a la jurisprudencia de la Corte regional. En esta variable corresponde hacer lecturas adaptativas del derecho doméstico, de tipo "armonizante", en consonancia con la Convención y la jurisprudencia interamericana (SAGÜES, N., "El control de convencionalidad" en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo", cit. pp. 384-385).

(64) Corte IDH, "Almonacid Arellano y otros vs. Chile", sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 124 y 125.

(65) Caso "Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 128.

(66) Como bien observa BAZÁN, el Tribunal no hizo referencia a esa fórmula laxa de una "especie" de control de convencionalidad, sino que mencionó específicamente a la obligación judicial de llevar adelante, además del control de constitucionalidad, un control de convencionalidad, incluso de oficio, o sea sin necesidad de petición de parte (BAZÁN, Víctor, "De ciertos problemas y retos que afrontan el Estado constitucional y la protección de los derechos fundamentales en Latinoamérica", EDCO, (2011) - (17/10/2011, nro. 12.856).

(67) Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 24.

(68) LONDOÑO LÁZARO en igual sintonía, reflexiona que a través de la doctrina del control de convencionalidad se apunta a la uniformidad que se iría ganando en el nivel local, a partir de los criterios claros, razonables y previamente establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando realiza una interpretación legítima del texto de la Convención Americana (LONDOÑO LÁZARO, María C., "El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIII, n° 128, mayo-agosto de 2010, pp. 761-814).

(69) Caso "Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú", Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2006, voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 8.

(70) GELLI, María A., "El valor de la jurisprudencia internacional. A propósito de caso "Bayarri" en un dictamen de la Procuración General de la Nación", LA LEY, 2010-C, 1182.

(71) GELLI, María A., "El debido proceso adjetivo en el control de convencionalidad y convencionalidad", JA/Doctrina, 31 de agosto de 2011, Abeledo Perrot, com en línea.

(72) GELLI, María A., "Constitución de la Nación Argentina", 4ta. ed. ampliada y actualizada, t. II, p. 234, La Ley, 2008.

(73) Corte IDH, "Caso Cantos vs. Argentina", sentencia de 28 de noviembre de 2002.

(74) La Corte consideró que las violaciones a la Convención se originaron al haberse impuesto al señor Cantos el pago de un monto global de aproximadamente \$140.000.000 (equivalentes a la misma cantidad en dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de tasa de justicia, multa por falta de pago de ésta, honorarios de los abogados y de los peritos intervinientes e intereses correspondientes, como consecuencia de un proceso iniciado por Cantos contra la Pcia. de Santiago del Estero y el Estado Nacional, y que tramitara ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

(75) El Tribunal dispuso que el Estado argentino debía abstenerse de cobrar a Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuna de ésta; fijar en un monto razonable los honorarios regulados a los profesionales intervinientes; asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero; y levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados.

(76) Fallos 326:2968 (2003). En prieta síntesis, los ministros Fayt, Moliné O'Connor y Vázquez—este último por su voto—, consideran que proceder a la disminución de los honorarios de los abogados y peritos, que se encuentran regulados y firmes, vulneraría expresas garantías judiciales y del derecho de propiedad, de raigambre constitucional, toda vez que no fueron oídos en el proceso transnacional. Los ministros Petracchi y López, lacionicamente, opinan que al estar amparadas las resoluciones por la cosa

jugada, el Tribunal carece de atribuciones para modificar dichos pronunciamientos; sin perjuicio de lo cual, ello no le impedia al Poder Ejecutivo tomar las medidas que considerara pertinentes, en el ámbito de su competencia, para de esta forma cumplimentar la decisión de la Corte regional, incluida la iniciativa legislativa. Las disidencias son llevadas en primer lugar por el ministro Boggiano, para quien, partiendo de la base que las decisiones de la Corte Interamericana son de carácter obligatorio para aquellos Estados que han ratificado el Pacto de San José y han otorgado competencia a la Corte Interamericana, opina que la Administración Federal de Ingresos Públicos se abstenga de ejecutar la tasa de justicia y su multa, y a su vez el Estado Nacional asuma el pago de los honorarios de los peritos y profesionales que representaron al demandado. Por último, el ministro Maqueda, en su disidencia, hace lugar plenamente a lo requerido por el señor Procurador del Tesoro, sosteniendo—fundamentalmente—que la sentencia de la Corte con sede en Costa Rica debe ser cumplida en todos sus términos, atento lo que se desprende del art. 68.1 del Pacto de San José; y que las sentencias de la Corte Interamericana no pueden ejecutarse parcialmente. (Para ampliar véase "MONTERISI, R. y ROSALES CUELLO, R., "La sentencia arbitraria...", cit.).

(77) Fallos 327:5668

(78) CSN, D. 1682, XL. Recurso de hecho, "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal" - causa n° 24.079, del 29 de noviembre de 2011.

(79) GELLI, María A., "El valor de la jurisprudencia internacional...", cit.

(80) Fallos 315:1492, consid. 21, voto de la mayoría.

(81) Fallos 318:514, consid. 11

(82) Fallos 319:2557, votos de los ministros Fayt, Petracchi y Bossert, consid. 11.

(83) Fallos 321:3555, cons. 10.

(84) Fallos 324:3952, voto ministro Boggiano, consid. 10.

(85) Fallos 325:292, consid. 11.

(86) Fallos 330:3640.

(87) Fallos 326:3268, voto del Juez Maqueda, consid. 15.

(88) Fallos 328:2056, consid. 17, voto de la mayoría. En esta causa, la Corte abordó la cuestión de la validez constitucional de las leyes llamadas de

"punto final" y de "obediencia debida". La mayoría del cuerpo declaró inconstitucionales estas normas, y lo más importante—para el tema bajo estudio—es que fundamentó su pronunciamiento en lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos vs. Perú", y enfatizó "que la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en "Barrios Altos" al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales" (consid. 24). Para llegar a esa conclusión, el tribunal cimero federal apuntó que "lo decisivo aquí es, en cambio, que las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana (en "Barrios Altos") a rechazar las leyes peruanas de "autoamnistía". Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes *ad hoc*, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos" (consid. 24).

(89) Moroni Moreno observa que con relación a nuestro país el control de convencionalidad no es novedoso por el pretorio nacional. Que la tarea de verificar si las normas locales son congruentes con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales ratificados por nuestra nación, es una labor impuesta y consecuentemente práctica; da por nuestros tribunales a partir de la reforma constitucional de 1994 en el marco del control de constitucionalidad argentino. Prueba de ello es la existencia de un considerable número de sentencias de la Corte Federal—con anterioridad al caso "Almonacid Arellano" (2006)—tales como "Giroldi" (1995), "Bramajo" (1996), "Acosta" (1998), "Simón" (2005), entre muchos otros, en donde, en ejercicio del control de constitucionalidad, se ha llevado a cabo la confrontación de las normas domésticas con los Pactos Internacionales ratificados por nuestra República (MORONI ROMERO, Lucas L., "Corresponde hablar de control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico argentino", JA/Doctrina, 31 de agosto de 2011, AbeledoPerrot.com en línea). En opinión de Bianchi esta inspección de convencionalidad fue inaugurada por la Corte Federal, aun más temprano, en el caso "Ekmekdjian" (1992), allí el tribunal estableció la subordinación del derecho interno argentino al derecho internacional, modificando su anterior doctrina fijada en "Martín & Cia. Ltda.", sostenida desde el año 1963 (BIANCHI, Alberto B., ob. cit.).

(90) Fallos 330:3248, voto de la mayoría consid. 20 y 21

(Viene de pág. 5) >

ciado. Doctrina que luego ha sido reafirmada en "Videla y Massera" (91) (2010).

Con respecto a este último fallo es de destacar que allí la Corte confirmó lo resuelto por el tribunal inferior que invocó, como argumento de su sentencia, el "Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú", sentenciado por la Corte Interamericana con fecha 2 de agosto de 2008. Y esto no es un dato menor, en la medida que por este nuevo andarivel hermenéutico, el Máximo Tribunal de la Nación ratifica la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia interamericana, no limitándola exclusivamente

NOTAS

(91) Fallos 333: 1657. Puntualmente así se expresó el Tribunal (consid. 8): "cabe subrayar, que esta Corte ha precisado que a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana

para aquellos casos donde el Estado argentino resultaba condenado. (92)

VII. Conclusiones

1.- La Corte Federal en "Derecho" transita la senda correcta, para la plena protección de los derechos y garantías fundamentales, en la medida que reconoce el carácter obligatorio de las sentencias de la Corte Interamericana en aquellos casos en que el Estado argentino ha sido parte en el proceso interamericano.

2.- Sin embargo, la decisión voluntaria y soberana de formar parte de un sistema regional de protección, como nuestro país lo es del interamericano, y en especial estar plegado al Pacto de San José, como reconocer la competencia de

la Corte Interamericana, tiene evidentemente sus costos. Uno de ellos es que la Corte Federal ha dejado de ser Suprema, al menos en el ámbito de la resolución de aquellos casos en que se encuentran en debate derechos y libertades esenciales de los individuos reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.- La doctrina emergente de la sentencia dictada por la Corte regional en el caso particular tiene —para los Estados no partes en la contienda— efectos expansivos en éstos, como "cosa interpretada", y en ejercicio del control de convencionalidad sus jueces deben tenerla en cuenta en la resolución de los casos sometidos a su jurisdicción.

4.- La aplicación por parte de los jueces locales de la jurisprudencia interamericana, a través de esa inspección, no es automática, sino que deben seguirse las mismas reglas que se tienen en cuenta para el empleo de cualquier precedente doméstico.

5.- Nuestro máximo intérprete constitucional ha tenido un camino zigzagueante en cuanto a reconocer el carácter vinculante de la doctrina de la Corte Interamericana: así la ha caracterizado como una "guía", o como "una insoslayable pauta de interpretación", o "una imprescindible pauta de interpretación", hasta aceptarla sin condicionamientos, en los últimos tiempos, a través del llamado control de convencionalidad. ♦

na es una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia; y que dicho tribunal internacional ha considerado que el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos

concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tarea en la que debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana. Intérprete última de la Convención Americana (Fallos: 330:3248, considerandos 20 y 21)"

(92) GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "La Corte Suprema reafirma el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad de oficio", LA LEY, 09/09/2010, 6.

JURISPRUDENCIA

SEGURO

Seguro de transporte público de pasajeros. Inoponibilidad de la franquicia. Inconstitucionalidad del art. 118 de la Ley de Seguros y de la resolución 25.429 de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Alcances de la obligación de la aseguradora. Aplicación del plenario "Obarrio"

Véase en esta página, Nota a Fallo

Hechos: La sentencia de grado hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios deducida contra una empresa concesionaria del servicio de transporte ferroviario. La demandada y su aseguradora se agraviaron respecto de la atribución de responsabilidad y de la oponibilidad de la franquicia. La Cámara confirmó el fallo recurrido.

1.— El art. 118 de la Ley de Seguro es inconstitucional, en cuanto limita la ejecutabilidad de la sentencia "en la medida del seguro", pues supone un obstáculo a la responsabilidad indistinta del asegurador que, integrando una cadena o grupo productor de servicios riesgosos, ofreció

y concertó un seguro de responsabilidad civil a conciencia de que en los hechos deroga, a través de una mera disposición administrativa —resolución 25.429 de la Superintendencia de Seguros de la Nación— normas de jerarquía superior y de orden público. [1]

2.— La resolución 25.429 de la Superintendencia de Seguros de la Nación es inconstitucional en cuanto deroga, en los hechos, la obligatoriedad de la contratación del seguro para el transporte público de pasajeros, en tanto carece de razonabilidad por invadir competencias propias y no delegadas por el Congreso Nacional, máxime cuando las empresas prestatarias del servicio registran un índice elevadísimo de siniestralidad y la mayor parte de los reclamos contra ellos encuadran en la franquicia. [2]

3.— Toda vez que la obligación resarcitoria indistinta o concurrente de todo aquel que integra un sistema de comercialización de cosas o servicios se erige como un principio general protectorio de los consumidores, la inoponibilidad de la franquicia

del seguro para el transporte público de pasajeros conlleva la responsabilidad de la aseguradora por la totalidad del capital reclamado a la empresa transportista.

4.— De conformidad con lo previsto en el art. 303 del Cód. Procesal Civil y Comercial, corresponde aplicar la doctrina del fallo plenario "Obarrio" —13/12/2006, LA LEY 20/12/2006, 3— que declara la inoponibilidad de la franquicia del seguro de transporte público al damnificado. (Del voto del Dr. Galmirini) [3]

116.134 — CNCiv., sala I, 2011/11/01 (*). - Álvarez, Rosa Carmen c. Expreso Gral. Sarmiento S.A. s/daños y perjuicios.

[El fallo en extenso puede consultarse en Atención al Cliente o en leyonline.com.ar]

Jurisprudencia vinculada

[1] Ver también. Entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, "Paoliello, Félix c. La Cabaña S.A. y otros", 05/02/2008, La Ley Online, AR/JUR/1041/2008.

[2] Ver también. Entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, "Bogarín, Jesús Alejandro c. Doscientos Ocho Transporte Automotor S.A. s/daños y perjuicios", 21/10/2011, La Ley Online, AR/JUR/71022/2011.

[3] En pleno: La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno, en "Obarrio, María P. c. Microómnibus Norte S.A. y otro", 13/12/2006, LA LEY 20/12/2006, 3 - LA LEY 2007-A, 168 - DJ 27/12/2006, 1244 - RCyS 2007, 605, ED 220, 345 - ED 221, 240 - JA 2007-I, 699 - JA 2007-III, 777, sostuvo que en los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura —fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la resolución 25.429/97 (Adla, LVII-E, 6127)— no es oponible al damnificado (sea transportado o no).

(* Citas legales del fallo núm. 116.134: leyes nacionales 12.346 (Adla, 1920-1940, 776); 23.696 (Adla, XLIX-C, 2444); 24.240 (Adla, LIII-D, 4125); 24.449 (Adla, LV-A, 327); 25.429 (Adla, LXI-C, 2671); decs. nacionales 260/97 (Adla, LVII-B, 1394); 692/92 (Adla, LII-B, 1725)

NOTA A FALLO

LA OponIBILIDAD DE LA FRANQUICIA A LA VÍCTIMA

POR MAXIMILIANO N. G. COSSARI

SUMARIO: I. Introducción.- II. El caso.- III. El seguro de responsabilidad civil y la franquicia.- IV. El seguro obligatorio.- V. La franquicia obligatoria.- VI. Prevención vs. Reparación.- VII. Conclusiones.

I. Introducción

Llama la atención el problema recurrente que se viene debatiendo, desde su implementación, acerca de la franquicia en el contrato de seguro obligatorio y su oponibilidad a la víctima de un hecho ilícito.

En esta oportunidad haremos una serie de reflexiones sobre esta cuestión, motivadas por la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, en el caso "Álvarez, Rosa Carmen c. Expreso Gral. Sarmiento S.A." (1)

II. El caso

La parte actora sufrió lesiones físicas al descender de un colectivo en el cual viajaba como pasajera, cuestiones que quedaron debidamente acreditadas durante el procedimiento. La responsabilidad por los daños fue asignada a la empresa de transportes tanto en primera instancia como en la alzada, en virtud de lo dispuesto por el art. 184 Cód. Com. En efecto, dicho artículo establece una responsabilidad objetiva de la empresa frente a muerte o lesiones al

pasajero que solamente puede ser desvirtuada por la parte demandada mediante la demostración de la interrupción del nexo de causalidad, vale decir, la culpa de la víctima, de un tercero por quien la empresa no debe responder o el caso fortuito o fuerza mayor.

Los puntos que motivaron la queja por la empresa de transportes y la aseguradora fueron la atribución de responsabilidad y la oponibilidad del descubierto. Abordaremos en mayor profundidad esta última cuestión.

III. El seguro de responsabilidad civil y la franquicia

Cabe recordar ante todo que la ley de seguros 17.418 define al seguro de responsabilidad civil como aquel en el cual "El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido" (art. 109 LS). De allí surge que todo el patrimonio del asegurado se ve resguardado en la medida del seguro frente a una eventual responsabilidad civil.

De las disposiciones legales puede extraerse que la finalidad, con que fue diseñado originalmente el seguro de daños, consiste en la protección del

patrimonio del asegurado y también, aunque de manera indirecta, la protección de la víctima. Es el mismo asegurado quien voluntariamente acuerda con una compañía que se haga cargo de proteger su patrimonio frente a la eventual responsabilidad, contractual o extracontractual, en la que pueda incurrir en un plazo convenido, pactando las condiciones del contrato.

En este contexto tiene cabida la franquicia, que, como es sabido, consiste en una suma del daño asumida por el asegurado y no cubierta por el seguro. Cuando el asegurado sólo se hace cargo del monto a reparar que supere la franquicia, ésta es absoluta. En la franquicia relativa, cuando el daño excede la suma fijada, se indemniza la totalidad del mismo. El sentido del descubierto obligatorio consiste en que el asegurado incentive su diligencia para la prevención de siniestros. (2) Por su parte Halperín considera que la imposición de un descubierto obligatorio, el cual no puede ser cubierto por medio de otro asegurador, busca procurar un cumplimiento más celoso del deber de prevención. (3)

Por supuesto que la existencia de franquicia repercute en el monto de la prima, la cual será inferior a la que se cobraría si el asegurador asumiera la totalidad de la indemnización. (4) Así como existen supuestos de delimitación causal, temporal, espacial, subjetivas y objetivas que no se encuentran garantizados por el asegurador y no se paga por ellos prima alguna, de la misma manera tampoco se paga prima cuando el límite es cuantitativo como en la franquicia y el descubierto obligatorio. (5)

Dicha franquicia posee un importante beneficio en el seguro voluntario, no porque su ausencia fuera a derivar en una actividad extremadamente descuidada y riesgosa del asegurado, sino porque

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) CNCiv., sala I, 1/11/2011, "Álvarez, Rosa Carmen c. Expreso Gral. Sarmiento S.A. s/daños y perjuicios", Expte n° 112.480/07.

(2) CASTRO SAMMARTINO, Mario, GARRONE, José A., "Ley de seguros", Lexis Nexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, Lexis N° 1604/001178.

(3) HALPERÍN, Isaac, BARBATO, Nicolás H., "Seguros", Lexis Nexis-Depalma, Buenos Aires, 2001, Lexis N° 5702/006690.

(4) SCHWARZBERG, Carlos, "Efectos de las franquicias frente a terceros", RCyS, 2011-XII, p. 10.

(5) STIGLITZ, Rubén S., "Dinámica del contrato de seguro", en LA LEY, 2011-E 122.

puede resultar útil para fomentar una actitud más escrupulosa de su parte.

Es decir, lo que motiva la franquicia es la búsqueda de la prevención de los daños. Esa prevención pasa por la certeza de que una parte de los mismos no serán cubiertos por el seguro, o mejor dicho, que el patrimonio del asegurado no se verá absolutamente indemne frente a los daños que pueda provocar obteniendo así un efecto disuasivo.

En la concepción clásica del seguro, siendo el principal interesado el asegurado, es razonable entender que la franquicia pactada sea como regla oponible a los terceros damnificados. El seguro garantiza la indemnidad del patrimonio del contratante y no directamente la satisfacción de las víctimas. Incluso el que el asegurado deba afrontar de su peculio parte de la indemnización por el daño provocado coadyuvaría a evitar que los hechos dañosos acaezcan.

IV. El seguro obligatorio

Sin embargo, en algunos casos la ley establece la contratación de un seguro de manera obligatoria. Supuestos de gran conocimiento general son aquel contenido en el art. 1117 Cód. Civil, (6) respecto de la responsabilidad del propietario de un establecimiento educativo, y el art. 68 de la ley de tránsito, ley 24.449. Este último impone que todo automotor, acoplado o semiacoplado, se encuentre cubierto por un seguro que, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no. Asimismo, el art. 40 de dicha ley impone la necesidad de circular con "el comprobante de seguro, en vigencia..."

Entendemos que la ley asigna al seguro, una vez que lo convierte en obligatorio, una finalidad distinta a aquella puramente económica que puede encontrarse en un seguro de responsabilidad civil voluntario. La finalidad es, ante todo, la protección de terceros víctimas frente a los accidentes sufridos por una actividad que, si bien es beneficiosa, entraña importantes riesgos. Dicha finalidad es directamente buscada y se pone de manifiesto también al decir la ley que "Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego" (art. 68 ley 24.449).

No hay por tanto libertad a la hora de decidir contratar o no un seguro, ya que es requisito indispensable, en este caso, para la circulación automovilística. El pacto entre las partes, que disminuya la cobertura, violaría la disposición legal, creando una apariencia de seguro, cuando en realidad no existe frente a determinados daños. Por ello entendemos que la finalidad no consiste en resguardar el patrimonio del tomador, sino indemnizar rápidamente a las potenciales víctimas, sin perjuicio de cualquier acción que pueda corresponder entre los contratantes. La libertad de contratación cede en gran medida frente al interés de la sociedad de prevenir daños y de repararlos en forma inmediata. Incluso en el caso de la circulación de automotores permitiendo la actividad, pero sólo si los terceros quedan a suficiente resguardo de los daños que el desplazamiento de los vehículos genera.

Es decir, no puede dejarse de lado al considerar esta materia la función social del seguro de responsabilidad civil, particularmente cuando el mismo resulta obligatorio para desarrollar una actividad como es el caso de la circulación de automotores.

De lo contrario nunca podría entenderse el sentido de su obligatoriedad y por qué interesaría a la ley mantener indemne el patrimonio de un sujeto frente a terceros. Asimismo, tampoco se entendería cuál es la función de los estrictos controles por parte de las autoridades, sujetando la realización de la actividad misma y estableciendo sanciones ante su incumplimiento, si su finalidad fuera puramente económica y privada del asegurado, configurando un contrato en el que ningún interés social o de terceros estuviese en juego.

NOTAS

(6) El Art. 1117 Cód. Civil, en su texto reformado por la ley 24.830 de 1997 (Adia, LVII-C, 2899), dispone que: "Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito. Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente..."

(7) CSJN, 04/03/2008, "Gauza, Agustín y su acumulada o c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", en DI, 2008-II-168; CSJN, 04/03/2008, "Villareal,

En efecto, la ley obliga a la contratación y establece controles rigurosos —nótese que en el art. 1117 del Cód. Civil anteriormente citado expresamente se dice que las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación de asegurarse por parte del propietario del establecimiento educativo— en beneficio exclusivamente de potenciales víctimas, haciendo uso de la clásica figura del seguro, pero modificando su finalidad.

El deber impuesto por ley genera en cabeza de la víctima un derecho a la rápida reparación de los daños por parte de la compañía aseguradora y mal podría pensarse que asegurado y asegurador pudieran limitar contractualmente derechos ajenos acordando, pese a existir una obligación legal, dejar a la víctima sin seguro cuando el daño no supera un monto determinado. Esto último carecería de sentido.

Lo razonable es pensar, armonizando las disposiciones legales y contractuales, que el seguro existe y debe proteger a la víctima frente a todo el daño en virtud del mandato legal y de su función social, pero que las partes pueden acordar entre ellas limitaciones que, si bien no son oponibles a terceros, son perfectamente válidas entre sí y podrían conducir a un reclamo posterior del asegurador contra el asegurado.

V. La franquicia obligatoria

La cuestión que plantea mayores dificultades es el caso de la Resolución N° 25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación que establece un límite a la cobertura en los seguros de responsabilidad civil de los transportes públicos de pasajeros diciendo en el Anexo II, art. 4° que "El Asegurado participará en cada acontecimiento cubierto que se tramite por la vía administrativa o judicial con un importe obligatorio a su cargo de pesos cuarenta mil (\$ 40.000)".

Tan importantes son las discusiones que plantea esta normativa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Nacional Civil en pleno han adoptado posturas encontradas. Entendemos que ello refleja que las controversias acerca de la materia no pueden resolverse a la ligera y prueba de ello es que altos tribunales han encontrado fundamentos para arribar a soluciones distintas. Asimismo, que existe la necesidad de que las sentencias sean suficientemente fundamentadas para evitar caer en dogmatismos que dejen sin protección a las víctimas directamente interesadas.

Se trata —repetimos— de saber si ese límite obligatorio es oponible o no a las víctimas. Expondremos algunos de los fundamentos de las diferentes posturas vertidas en dos fallos relevantes.

a. Oponibilidad a la víctima en el caso "Cuello"

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido reiteradas veces acerca de esta postura. (7) Entre los fundamentos más importantes el caso "Cuello" (8) destaca, en primer lugar, el efecto relativo de los contratos frente al cual el damnificado reviste la condición de un tercero que no ha participado en su realización y de pretender invocarlo debe circunscribirse a sus términos y los efectos se producen entre partes no pudiendo afectar a terceros (todo ello conforme a los arts. 1137, 1197, 1195 y 1199 Cód. Civil). La franquicia debería aplicarse por los jueces salvo que fuera considerada inconstitucional lo cual no sucedería en el caso en cuestión.

En segundo lugar, que tanto la libertad de contratar, la determinación de su contenido, de competir, así como la propiedad tienen protección constitucional, por lo que toda limitación debe ser de interpretación restrictiva y se viola este principio si "se modifica judicialmente el contenido del contrato celebrado ejerciendo una industria lícita, conforme a la ley y reglamentaciones fijadas por el Estado". La franquicia sería el ejercicio razonable de la limitación del riesgo de la actividad y si el tercero cobrara una suma mayor se configuraría una obligación sin causa (art. 499 Cód. Civil).

En tercer lugar, argumenta que la reparación de los daños sufridos por una víctima es un principio

constitucional, pero que la franquicia está orientada a la prevención, ya que hace que la indemnización en cabeza del asegurado mantenga su carácter disuasivo. La sentencia sería ejecutable solamente en la medida del seguro (art. 118, ley 17.418) al existir una cláusula de franquicia pactada entre la compañía y el asegurado limitando el riesgo cubierto conforme a la normativa legal prevista.

Nótese además que la Corte ha declarado admisible el recurso extraordinario frente al caso "Obarrio" —que citaremos a continuación— revocando la sentencia apelada y admitiendo que "la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la compañía de seguros y el asegurado es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora, sino en los límites de la contratación". (9)

b. Inoponibilidad a la víctima

El caso "Obarrio" (10) ha sido sin dudas un precedente importante de la Cámara Nacional Civil en pleno y se ha inclinado por la inoponibilidad de la franquicia obligatoria respecto a la víctima con los siguientes fundamentos.

En primer lugar, el fallo enmarca su razonamiento en la concepción de la Cámara Nacional Civil en pleno y se ha inclinado por la inoponibilidad de la franquicia obligatoria respecto a la víctima con los siguientes fundamentos.

En primer lugar, el fallo enmarca su razonamiento en la concepción de la Cámara Nacional Civil en pleno y se ha inclinado por la inoponibilidad de la franquicia obligatoria respecto a la víctima con los siguientes fundamentos.

En primer lugar, el fallo enmarca su razonamiento en la concepción de la Cámara Nacional Civil en pleno y se ha inclinado por la inoponibilidad de la franquicia obligatoria respecto a la víctima con los siguientes fundamentos.

En primer lugar, el fallo enmarca su razonamiento en la concepción de la Cámara Nacional Civil en pleno y se ha inclinado por la inoponibilidad de la franquicia obligatoria respecto a la víctima con los siguientes fundamentos.

En primer lugar, el fallo enmarca su razonamiento en la concepción de la Cámara Nacional Civil en pleno y se ha inclinado por la inoponibilidad de la franquicia obligatoria respecto a la víctima con los siguientes fundamentos.

En segundo lugar, que el descuberto obligatorio impuesto por la Superintendencia de Seguros de la Nación intentó paliar la emergencia del sector asegurador con el propósito de impedir al damnificado, ejecutar la sentencia contra el asegurador citado en garantía. Dicha interpretación desvirtúa la obligatoriedad del seguro, ya que dentro de los límites el asegurado carecería de seguro. Además, ello se contradice con el límite mínimo de \$ 30.000 dispuesto por Resoluciones 21.999/92 y 22.058/93.

En definitiva, no se cuestiona la franquicia como tal, sino lo exorbitante de la cuantía impuesta por la autoridad de control. El monto es considerado irrazonable, porque la mayoría de los daños a pasajeros o terceros quedan a cargo de la empresa, ya que no superan el descuberto. Por nuestra parte agregamos que no solamente está en juego que el damnificado perciba lo que le es debido, sino también que lo haga en forma rápida y expedita, lo que lógicamente se facilita ante la existencia del seguro. Sería por tanto contrario a la celeridad que merecen estos casos que para declarar la inconstitucionalidad de la franquicia se exigiera que se pruebe primero que el actor no encuentra reparación atacando el patrimonio de los asegurados estableciéndose así una suerte de excusión previa.

Otros argumentos elaborados por la doctrina han sido el derecho a la igualdad, ya que la víctima tendría menor derecho a ver su daño resarcido que otro sujeto damnificado por un vehículo al que no alcance la franquicia obligatoria y que por su irrazonabilidad debería ser considerada por nuestros tribunales como inconstitucional. (11) Sin embargo, entendemos que la declaración de inconstitucionalidad de las normas debe ser un recurso excepcional y es conveniente buscar una interpretación armónica de las normas en conflicto. (12)

(11) Se ha sostenido que hay una violación de "... los arts. 17 y 18 de la Carta Magna, en tanto ignora el derecho del asegurado a la contratación de un seguro que lo ampare contra la mayor exposición patrimonial que deriva de la multiplicidad de daños a pasajeros y terceros por el hecho del transporte" (STIGLITZ, Rubén S., "Dinámica del contrato de seguro", en LA LEY, 2011-F, 1122).

(12) CSJN, 21/02/1973, "Romero, Oural, Jorge M. s/ deduce tercería en autos: Colombo Paulina c. Videla de Tucci, Teodora s/cobro de alquileres", Fallos 285:60, CSJN, 3/07/1975, "Honorato Pavesi y Cía. Construcciones S.R.L. c. SUPE s/cobro de pesos y apremio", Fallos:

c. El fallo que comentamos

En un extenso fallo la Cámara enérgicamente se ha inclinado por la inoponibilidad de la franquicia con respecto a la víctima rechazando los argumentos vertidos por la Corte en el caso "Cuello".

Entre los argumentos que estimamos más relevantes la Cámara destaca, en primer lugar, el rango constitucional que posee la defensa de consumidores y usuarios y que en virtud de la ley 24.240 la aseguradora sería responsable por integrar la cadena de comercialización de un servicio público riesgoso y además por haber participado de un concierto lícito de fraude a la ley de tránsito que exige circular con seguro de responsabilidad civil.

En segundo lugar, hace hincapié en la función social del seguro obligatorio correspondiendo hacer una interpretación armónica de todo el ordenamiento legal, partiendo de la Constitución Nacional, la ley de Tránsito y la ley 24.240 y que si bien el seguro nace en forma voluntaria, al hacerse por ley obligatorio deja de existir un interés exclusivamente particular de los contratantes, sino que se convierte en un contrato en interés de toda la comunidad en el que está en juego el orden público. Por ello "...pasa a ser beneficiario la potencial víctima, el sujeto pasivo del daño, a quien la ley ha tenido en mira al compeler la contratación de seguro". La elevada franquicia desnaturaliza una norma de alto contenido social.

En tercer lugar, que no puede decirse que la condena a un asegurador por la totalidad del daño pese a existir un descuberto carezca de causa por existir un acuerdo fraudulento "...al aceptar las mutuales aseguradoras las irrazonables condiciones de la resolución 25.429, seguramente con plena conciencia de su inconstitucionalidad por exorbitancia e inadecuación a un régimen de seguro obligatorio". Asimismo la causa de la obligación la encuentra en la integración, junto al portador, de un proceso de comercialización de servicios riesgosos, con las inherentes responsabilidades que emanan del art. 42 de la Constitución y 40 de la ley 24.240. Dice así la Cámara que "Las empresas de seguros, al generar con su actividad empresarial una cadena de comercialización del servicio público del autotransporte... han contribuido a la generación de una actividad riesgosa".

Por último expresa que poner el acento en la autonomía de la voluntad y el derecho de propiedad para hacer oponible la franquicia, desentendiéndose de las externalidades, y que los argumentos de "seguridad jurídica" y el derecho de propiedad que pretenden aplicar en forma exegética el art. 118 de la Ley de Seguros sirven para dejar en la desprotección a las víctimas, sean consumidores o simples terceros.

VI. Prevención vs. reparación

Hemos expresado que la franquicia rectamente entendida puede coadyuvar a la prevención de los daños cuando hace que parte de ellos recaiga sobre quien causa el hecho dañoso. Sin embargo, si las consecuencias de los hipotéticos accidentes evitados los hacer recaer sobre las víctimas que no obtendrían una reparación integral o verían ésta dilatación en el tiempo y no sobre el asegurado, los medios utilizados resultan desproporcionados y la utilidad de la prevención se desvanece. La misma finalidad puede obtenerse, sin desproteger a la víctima, mediante la facultad de la aseguradora de repetir las sumas abonadas contra el asegurado que no ha afrontado la parte que le toca en la reparación.

VII. Conclusiones

De los distintos argumentos elaborados por la doctrina y la jurisprudencia citada, arribamos a las siguientes conclusiones:

a.- Existe un derecho constitucional a la reparación integral de los daños a la víctima que no puede ser desnaturalizado, y así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en repetidas oportunidades. (13)

292:211, CSJN, 15/03/1977, "Fernández de González, Eberilda c. la Nación s/pensión militar", Fallos: 297:142; CSJN, 24/10/1985, "O.S.N. c. Frieboes de Benich, Emilia y otro", Fallos:307:2053.

(13) Ver CSJN, 05/08/1986, "Santa Coloma, Luis F. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos", Fallos: 308:1160, LA LEY, 1979-D, 615 (35:292-S); CSJN, 05/08/1986, "Günther, Raúl F. c. Ejército Argentino", Fallos: 308:1118 (La Ley Online), CSJN, 21/09/2004, "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.", Fallos: 327:3753 (La Ley Online).

b.- La finalidad del seguro de responsabilidad civil es ante todo proteger al asegurado cuando el contrato es voluntario. En ese sentido la franquicia es válida y como tal oponible a la víctima y el asegurador responde "en la medida del seguro" conforme al art. 118, ley 17.418.

c.- Cuando el seguro es obligatorio la finalidad cambia y pasa a un primer plano su función social. Es prioritario entonces la protección de la víctima y la rápida reparación de eventuales daños, evitando así su agravamiento y la posible insolvencia del demandado. Esa inexistencia de seguro mientras el monto no supere una suma determinada pactada por las partes, y que asume exclusivamente el asegurado, no puede ser opuesta al tercero damnificado, ya que se estaría violando la ley, si bien podría ser exigible entre partes.

d.- La declaración de inconstitucionalidad de las normas debe ser el último recurso del juez en la aplicación de las leyes, por lo que se debe propiciar una aplicación armónica de las normas constitucionales

y de orden público. En consecuencia, debe buscarse una interpretación que encuentre coherencia entre normas a primera vista contradictorias.

e.- La franquicia obligatoria impuesta por la Superintendencia de Seguros de la Nación es inoponible al damnificado por ser excesiva y violentar su derecho constitucional a la reparación integral del daño, la ley de Tránsito que impone seguro obligatorio, y normas de la misma Superintendencia que garantizan una cobertura mínima a terceros. No hay por tanto obligación sin causa, sino que tienen fundamento en el contrato y en las leyes aplicables. Una norma de inferior jerarquía desnaturaliza así lo previsto en las de mayor rango.

f.- Todo lo referente a la procedencia de la franquicia entre partes, la posibilidad de repetir lo pagado por la aseguradora, la interpretación del contrato de cláusulas predispuestas, la aplicación de la teoría de abuso del derecho, y todo aquello que haga a vicisitudes de tipo contractual es materia de discusión entre asegurado y asegurador que de ningún modo puede afectar los derechos de las víctimas que son ajenas a tales circunstancias. ♦

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 89, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ELIDAMALIA MARINUCCI, a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 22 de febrero de 2012.
Juan Pablo Iribarne, sec. int.
LA LEY: 1.0603/12 V. 0803/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 45, a cargo de la Dra. Marisa Sandra Sorini, Secretaria Única, a mi cargo, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de doña CARMINATI ETHEL NYDIA, a los efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 17 de febrero de 2012.
Andrés Alejandro Imatz, sec.
LA LEY: 1.0603/12 V. 0803/12

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 52, Secretaría Única de la Capital Federal (Civ. I), cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de DUARTE ZACARIAS Y KORONEL MARIA DOLORES. El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 23 de febrero de 2012.
Silvia N. de Pina, sec.
LA LEY: 1.0603/12 V. 0803/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 103 a cargo del Dr. Martín A. Christol, Secretaría a mi cargo, sito en la Av. de los Inmigrantes 1950 piso 1°. Cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Doña CATALINA SOFÍ y Doña NELIDA MARIA BASCUIAS a los efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 17 de febrero de 2012.
Eduardo Alberto Villante, sec.
LA LEY: 1.0603/12 V. 0803/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 98, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de JOSE MARIA CAMAÑA, Publíquese por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 15 de febrero de 2012.
José Luis González, sec.
LA LEY: 1.0603/12 V. 0803/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 34 a cargo de la Dra. Graciela González Echeverría, Secretaria Única a cargo interinamente del Dr. Juan Gabriel Chiaricella, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don PEDRO NERI BORDA para que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 24 de febrero de 2012.
Juan Gabriel Chiaricella, sec. int.
LA LEY: 1.0603/12 V. 0803/12

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 98, Secretaría Única, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ALBINA SANTOS a efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 10 de febrero de 2012.
José Luis González, sec.
LA LEY: 1.0603/12 V. 0803/12

SAL FELIPE ALBERTO Y SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 67, a cargo de la Dra. Marcela EHF, Secretaria Única, a cargo de la Dra. Paula Andrea Castro, cita y emplaza a los herederos y acreedores de FELIPE ALBERTO SAL Y HEBE MARTA SARGNIQUET por el término de treinta días a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 22 de febrero de 2012.
Paula Andrea Castro, sec.
LA LEY: 1.0603/12 V. 0803/12

LODOVICO ALBERTO SUCESION AB-INTESTATO - Expe: 90643/2011. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 51, Secretaría Única, sito en Uruguay 714, Piso 2°, Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ALBERTO LODOVICO, a efectos de estar a derecho. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 23 de noviembre de 2011.
María Lucrecia Semat, sec.
LA LEY: 1.0603/12 V. 0803/12

GRONDONA, JUAN CARLOS SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 54, cita y emplaza a herederos y acreedores de JUAN CARLOS GRONDONA por el término de treinta días. Publíquese por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 23 de febrero de 2012.
Juan Federico Blanch, sec. int.
LA LEY: 1.0603/12 V. 0803/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 96, Secretaría Única, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, piso 6°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de GILBERTO JOSE CORADELLO, a efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 16 de febrero de 2012.
María Constanza Castro, sec. int.
LA LEY: 1.0603/12 V. 0803/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 73, Secretaría Única, sito en Av. de los Inmigrantes 1950, P.B., de la Capital Federal, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MARIA CONCEPCION CALABRIA, a efectos de hacer valer sus derechos en autos caratulados: "CALABRIA MARIA CONCEPCION SUCESION AB-INTESTATO" (expte. n° 83851/11). El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 24 de febrero de 2012.
Mariano G. Callegari, sec.
LA LEY: 1.0703/12 V. 0903/12

MOLTENI SILVIA ROSANA SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 36 cita y emplaza a los herederos y acreedores de SILVIA ROSANA MOLTENI a los efectos de hacer valer sus derechos por el término de treinta días. Publíquese por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 24 de febrero de 2012.
María del Carmen Bualón, sec.
LA LEY: 1.0703/12 V. 0903/12

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 59, a cargo del Dr. Daniel Floreal Fogolini, Secretaria Única a mi cargo, sito en Av. de los Inmigrantes 1950 P° 5 de la Ciudad de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MANZANEDO INES, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Buenos Aires, 24 de febrero de 2012.
Santiago Villagrán, sec. int.
LA LEY: 1.0703/12 V. 0903/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 3, de Capital Federal, hace saber que la YOUNG QIANG LIN, pasaporte N° y origen CHN N° G39764261 con vencimiento el 22.06.2020 sin visas, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.
Buenos Aires, 22 de febrero de 2012.
Luciana Montejano, sec. fed.
LA LEY: 1.0603/12 V. 0803/12

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 24 cita y emplaza por treinta días a acreedores y herederos de EDGARDO JORGE PLANA para que hagan valer sus derechos. Publíquese tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 23 de noviembre de 2011.
Maximiliano J. Romero, sec. int.
LA LEY: 1.0603/12 V. 0803/12

COMICI MARIO DOMINGO SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 11, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIO DOMINGO COMICI. Publíquese por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 29 de febrero de 2012.
Averil A. Santillán, sec.
LA LEY: 1.0603/12 V. 1203/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 27 Secretaría Única, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ABBATTE NOEMI MARTA a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 23 de diciembre de 2011.
Soledad Colatoyud, sec.
LA LEY: 1.0803/12 V. 1203/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 20, Secretaría Única de Capital Federal, cita y emplaza a herederos y acreedores de ALBERTO MARIA RODRIGUEZ GIRALDI por el término de treinta días, para que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por el término de 3 días en La Ley. Dra. Ana Inés Sotomayor, Juez.
Buenos Aires, 8 de febrero de 2012.
Juan Carlos Pizini, sec.
LA LEY: 1.0803/12 V. 1203/12

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de DELIA SUAREZ a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.
Buenos Aires, 28 de diciembre de 2011.
Inés María Pardo Argerich, sec. int.
LA LEY: 1.0803/12 V. 1203/12

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial N° 17, a cargo del Dr. Federico A. Güerri, Secretaría N° 33 a mi cargo, sito en M. T. de Alvear 1840 piso 3°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunica por cinco días en los autos caratulados "ROUX, NILDA NOEMI Q QUIEBRA", Expte. 53682, que el Banco de la Ciudad de Bs. As. (CUIT 30-99903208-3) renunciará el día 19/03/12 a las 10.30 hs. en la calle Jean James 545, Cap. Fed., el derecho real de uso a perpetuidad de la fallida DNE 5.461.194, respecto de la Parcela 11 del Sector 26, Manzana 21 del "Cementerio Jardín del Paz" de Jardín del Pilar S.A. sito en Ruta Panamericana Km. 32,5 - Ramal Pilar, localidad de Malvinas Argentinas, Pcia. de Buenos Aires. Según informe del Banco de la Ciudad de Bs. As. Obtrámese in situ la parcela se ubica en el Sector Pensamiento, a la izquierda de la entrada principal y cuenta con 3 niveles de inhabilitación para 1 (treinta) o 3 urnas de restos o 6 urnas cinerarias por cada nivel. Superficie volúmetrica: 2 m de largo x 1 m de ancho x 2,2 m de prof. Estado desocupado. Conservación: Muy buena. Condiciones de venta: Base \$13.400, al contado y al mejor postor. Señal 30 %; Comisión 3 % más IVA, 0,25 % Acordada 10/99, 1,2 % según Ley 25413, 1 % Impuesto Sellado en caso de corresponder, todo a cargo del comprador. Informes y catálogos en días hábiles al Tel/Fax 4329/8547 o personalmente en Esmeralda 660, piso 6, Cap. Fed., de 10:00 hs a 15:00 hs. El producido del remate deberá ser depositado en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, a la orden del Juzgado y como pertenecientes a estos autos. Saldo de precio dentro del quinto día hábil judicial de aprobado el remate (art. 580 CPCN). El comprador fijará domicilio dentro del radio del Tribunal bajo apercibimiento de que las sucesivas providencias se tengan notificadas bajo el régimen del art. 133 del CPCC (Art. 579 CPCC). Estarán a cargo del comprador los impuestos y gastos que se devenguen con posterioridad a la compra de la parcela. Exhibición: 14 y 15 de marzo de 2012 de 15:00 hs. a 17:00 hs. No procede la compra en comisión, ni la ulterior cesión del boleto de compra-venta. En caso de invocarse acatamiento por pool, deberá anularse de viva voz nombre, apellido y DNI del poderatario.
Buenos Aires, 10 de febrero de 2012.
Rafael Trebbio Figueroa, sec.
LA LEY: 1.0603/12 V. 1203/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Secretaría N° 10, sito en Libertad 731 piso 10 de Capital Federal, hace saber que MIRTHA AIDA PAULLETTE RUZ, DNI N° 93.332.088 de nacionalidad peruana de ocupación abogada, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstaculizar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces, en el lapso de quince días.
Buenos Aires, 13 de febrero de 2012.
M. Andrea Salamandry, sec.
LA LEY: 1.0803/12 V. 0803/12

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 3, de Capital Federal, hace saber que la YOUNG QIANG LIN, pasaporte N° y origen CHN N° G39764261 con vencimiento el 22.06.2020 sin visas, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.
Buenos Aires, 22 de febrero de 2012.
Luciana Montejano, sec. fed.
LA LEY: 1.0603/12 V. 0803/12

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 24 cita y emplaza por treinta días a acreedores y herederos de EDGARDO JORGE PLANA para que hagan valer sus derechos. Publíquese tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 23 de noviembre de 2011.
Maximiliano J. Romero, sec. int.
LA LEY: 1.0603/12 V. 0803/12

COMICI MARIO DOMINGO SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 11, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIO DOMINGO COMICI. Publíquese por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 29 de febrero de 2012.
Averil A. Santillán, sec.
LA LEY: 1.0603/12 V. 1203/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 96, Secretaría Única, con asiento en Avda. Inmigrantes 1950, piso 6, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CASTRO MATILDE. Para publicar por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 26 de febrero de 2012.
María Constanza Castro, sec. int.
LA LEY: 1.0803/12 V. 1203/12

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 3, de Capital Federal, hace saber que la YOUNG QIANG LIN, pasaporte N° y origen CHN N° G39764261 con vencimiento el 22.06.2020 sin visas, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.
Buenos Aires, 22 de febrero de 2012.
Luciana Montejano, sec. fed.
LA LEY: 1.0603/12 V. 0803/12

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 24 cita y emplaza por treinta días a acreedores y herederos de EDGARDO JORGE PLANA para que hagan valer sus derechos. Publíquese tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 23 de noviembre de 2011.
Maximiliano J. Romero, sec. int.
LA LEY: 1.0603/12 V. 0803/12

COMICI MARIO DOMINGO SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 11, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIO DOMINGO COMICI. Publíquese por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 29 de febrero de 2012.
Averil A. Santillán, sec.
LA LEY: 1.0603/12 V. 1203/12

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Secretaría N° 10, sito en Libertad 731 piso 10 de Capital Federal, hace saber que MIRTHA AIDA PAULLETTE RUZ, DNI N° 93.332.088 de nacionalidad peruana de ocupación abogada, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstaculizar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces, en el lapso de quince días.
Buenos Aires, 13 de febrero de 2012.
M. Andrea Salamandry, sec.
LA LEY: 1.0803/12 V. 0803/12

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 3, de Capital Federal, hace saber que la YOUNG QIANG LIN, pasaporte N° y origen CHN N° G39764261 con vencimiento el 22.06.2020 sin visas, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.
Buenos Aires, 22 de febrero de 2012.
Luciana Montejano, sec. fed.
LA LEY: 1.0603/12 V. 0803/12

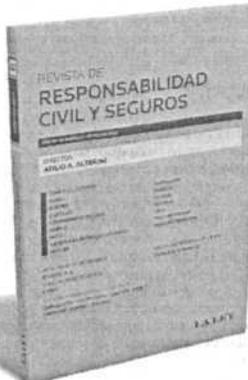
El Juzgado Nacional en lo Civil N° 24 cita y emplaza por treinta días a acreedores y herederos de EDGARDO JORGE PLANA para que hagan valer sus derechos. Publíquese tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 23 de noviembre de 2011.
Maximiliano J. Romero, sec. int.
LA LEY: 1.0603/12 V. 0803/12

COMICI MARIO DOMINGO SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 11, Secretaría Única, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIO DOMINGO COMICI. Publíquese por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 29 de febrero de 2012.
Averil A. Santillán, sec.
LA LEY: 1.0603/12 V. 1203/12

LANZAMIENTO

REVISTA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS

UNA PROPUESTA RENOVADA QUE ABORDA TODA LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL DERECHO DE DAÑOS Y SEGUROS



DIRECTOR
ATILIO A. ALTERINI

COMITE ACADEMICO **NUOVO**
AMEAL • BUERES • CASIELLO
COMPAGNUCCI DE CASO • GHERSI • MAYO
MESSINA DE ESTRELLA THIERREZ
MÜLLER • PARELLADA • PIAGGIO • PICASSO
PIZZARRO • SAUX • TRIGO REPRESAS
VAZQUEZ FERREYRA

AREA DERECHO DE SEGUROS **NUOVA**
STIGLITZ R. S.

AREA PROCESO DE DAÑOS **NUOVA**
KIPER

AREA CUANTIFICACION DEL DAÑO **NUOVA**
ZAVALA DE GONZALEZ

AREA RESPONSABILIDADES ESPECIALES
CAFFERATTA • CALVO COSTA • GALDOS
KRAUT • LOPEZ HERRERA • MARQUEZ
RINESSI • VERGARA

- + NUEVO COMITE ACADEMICO
- + DIVERSAS POSTURAS DOCTRINARIAS

- + INCORPORACION DE SECCIONES TEMATICAS
- + Cuantificación del daño a cargo de la Dra. Matilde Zavala de González
- + Proceso de daños a cargo del Dr. Claudio M. Kiper
- + Daños en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Consulte llamando al (011) 4373-2666 o visítenos en su sucursal más cercana.

LA LEY

Síguenos en: LA LEY: [f thomsonreuterslaley](https://www.facebook.com/thomsonreuterslaley) • [@TRlaley](https://www.twitter.com/TRlaley)
ABELEDOPERROT: [f TRAbeledoPerrot](https://www.facebook.com/TRAbeledoPerrot) • [@TRAbeledoPerrot](https://www.twitter.com/TRAbeledoPerrot)